

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Al margen Escudo del Estado de México.

JOSÉ ARTURO LOZANO ENRÍQUEZ, SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 3, 19 FRACCIÓN III, 23 Y 24 FRACCIONES III Y XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 3 FRACCIÓN XL, 5, 9 FRACCIONES I Y II, 16, 60 C, 60 E FRACCIÓN IV, 70 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 1, 3 FRACCIÓN I, 4 FRACCIÓN II, 6, 8 FRACCIÓN XII, 10 FRACCIONES III Y XV Y 17 FRACCIÓN XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, Y EL DECRETO NÚMERO 21 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PUBLICADO EL 31 DE ENERO DE 2022; Y CONSIDERANDO:

Que la fracción XL del artículo 3 del Código señala que los valores de las viviendas a los que refiere se actualizarán anualmente, considerando el factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate, al que hace referencia el artículo 70 de este Código.

Que los impuestos, conforme al artículo 9 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, son los establecidos en dicho ordenamiento, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, distintos a los derechos y a las contribuciones o aportaciones de mejoras.

Que los derechos, de acuerdo con la fracción II del precepto referido en el párrafo anterior, son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y municipios en funciones de derecho público.

Que en el segundo párrafo del artículo 60 C del Código en cita se señala que las cuotas fijas establecidas en el artículo 60 G relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se actualizarán el primero de enero de cada año con la variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor observada en el mes de noviembre del año inmediato anterior.

Que en la fracción IV del artículo 60 E del Código en cita se señala que las tarifas relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos con antigüedad mayor a diez años, se actualizarán cada ejercicio fiscal aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Que el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que las cantidades en moneda nacional que se establezcan para las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en el Título Tercero, Capítulo Segundo de dicho ordenamiento, se actualizarán aplicando el factor de actualización anual que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate.

Que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2021.

Que mediante Decreto Número 21 de fecha 31 de enero de 2022, se reformaron, aprobaron y derogaron diversas disposiciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre las que se encuentran los derechos establecidos en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código en cita.

En términos de lo precisado, se da a conocer el factor de actualización de los derechos establecido en el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2022 publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de enero de 2022, así como los valores de las viviendas que señala la fracción XL del Artículo 3 del Título Primero de las Disposiciones Preliminares y las cuotas fijas de la fracción IV del artículo 60 E y el artículo 60 G del Capítulo Primero, "De los Impuestos" del Código en cita y las tarifas actualizadas de los derechos establecidos en las Secciones Primera a Décima Primera del Capítulo Segundo "De los Derechos" ambos del Título Tercero, que habrán de aplicarse en el ejercicio fiscal 2022, así como las tarifas de los derechos aprobadas mediante el Decreto Número 21 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado el 31 de enero de 2022 en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" a través del siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN ANUAL DE DERECHOS, EL VALOR DE LAS VIVIENDAS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 3 DEL TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS CUOTAS Y TARIFAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 60 E Y FRACCIÓN IV Y 60 G DEL CAPÍTULO PRIMERO, “DE LOS IMPUESTOS”, LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 73 AL 105 DEL CAPÍTULO SEGUNDO, “DE LOS DERECHOS” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASÍ COMO LAS TARIFAS DE LOS DERECHOS APROBADAS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 21 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EL 31 DE ENERO DE 2022, CORRESPONDIENTES AL TÍTULO TERCERO “DE LOS INGRESOS DEL ESTADO” DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Primero.- En términos del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2022, el factor al que hace referencia el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es 1.060.

Segundo.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2021 el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2021, siendo este de 116.884 puntos con una variación de 7.37% con relación al mes de noviembre de 2020.

Tercero.- Los valores de las viviendas que señala la fracción XL del Artículo 3 del Título Primero de las Disposiciones Preliminares, las cuotas fijas de la fracción IV del artículo 60 E y del artículo 60 G del Capítulo Primero, “De los Impuestos” y las tarifas de los derechos establecidos en el Capítulo Segundo “De los Derechos” ambos del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que habrán de aplicarse durante el ejercicio fiscal 2022 son las siguientes:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I. a XXXIX. ...

XL. Vivienda. Es la prevista en la fracción I del artículo 5.37 del Código Administrativo del Estado de México y que se refiere a los tipos siguientes:

- A). Social progresiva.** Aquella cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 439,897 pesos.
- B). Interés social.** La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 439,897 pesos y menor o igual a 571,867 pesos.
- C). Popular.** La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 571,867 pesos y menor o igual a 835,804 pesos.
- D). Media.** La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 835,804 pesos y menor o igual a 2,367,442 pesos.
- E). Residencial.** La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 2,367,442 pesos y menor o igual a 3,935,073 pesos.
- F). Residencial alto y campestre.** La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de 3,935,073 pesos.

Los valores de las viviendas establecidos en esta fracción, se actualizarán anualmente, considerando el factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate, al que hace referencia el artículo 70 de este Código.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Sección Segunda Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Subsección II Del Cálculo del Impuesto

Artículo 60 E.- Este impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. a III. ...

IV. Las fracciones I y II del presente artículo no serán aplicables para vehículos con antigüedad mayor a diez años. El impuesto respecto de estos vehículos, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

A). En el caso de vehículos de uso particular, la determinación será atendiendo al número de cilindros del motor de acuerdo a la siguiente tabla:

NÚMERO DE CILINDROS	TARIFA
Hasta 4	\$396
De 5 a 6	\$572
De más de 6	\$697

B). En el caso de motocicletas, motonetas, trimotos y cuádrimotos, la determinación será atendiendo a los centímetros cúbicos del motor, conforme a lo siguiente:

1. Cilindrada hasta 200 c.c. \$335
2. Cilindrada de 201 c.c. en adelante \$568

C). En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una tarifa de \$1,233.

...

D). En el caso de vehículos de carga o de arrastre, con placas de servicio particular o de servicio público, se pagará una tarifa de \$275, por cada tonelada o fracción de capacidad de carga, o de arrastre, según corresponda. Si se acredita con la tarjeta de circulación respectiva que el vehículo se utiliza en actividades agropecuarias, no pagará este impuesto.

...

...

Artículo 60 G.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la capacidad de carga de la aeronave, expresado en toneladas, por la cantidad de \$14,910.27 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$16,060.20 para aeronaves de reacción.

...

...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 70.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en este Capítulo, se actualizarán el primer día del mes de enero de cada año.

Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización anual que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de que se trate, sobre aquellas cuotas y tarifas de los derechos que no se hayan modificado desde la última actualización general indicada en el párrafo anterior. El factor se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Para el caso de que al 31 de diciembre no se haya aprobado la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente, la actualización a que se refiere el párrafo anterior, se realizará aplicando el factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal corriente en que se solicite la aprobación. Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate, se procederá a la actualización de las cuotas y tarifas con el factor que en esta se establezca, considerando la actualización de los montos de las cuotas y tarifas realizada en el año inmediato anterior.

Las cifras que presenten diferencias por redondeo hasta por dos pesos, derivado de la aplicación del factor de actualización anual a los valores históricos no redondeados que tenga la Secretaría de Finanzas en sus registros, se incorporarán automáticamente en los montos de los derechos contemplados en este Capítulo.

...
...
...

Artículo 71.- Las cuotas y tarifas de los derechos a los que se refiere el presente Capítulo, podrán ser modificadas aplicándose un factor de actualización distinto al establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate, cuando la variación mensual acumulada del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se realizó la última actualización, sea igual o superior a 10%.

La actualización que en su caso se realice se llevará a cabo en la proporción de la diferencia entre la actualización a que se refiere el artículo 70 y la variación mensual acumulada del Índice Nacional de Precios al Consumidor igual o superior a 10%.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el factor de actualización que en su caso se determine, así como los montos actualizados de las cuotas y tarifas correspondientes considerando lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 70.

Dicha actualización se mantendrá vigente hasta la fecha de entrada en vigor de una nueva actualización.

Artículo 72.- ...

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la expedición de copias certificadas:	
	A). Por la primera hoja.	\$90
	B). Por cada hoja subsecuente.	\$44
II.	Copias simples:	
	A). Por la primera hoja.	\$24
	B). Por cada hoja subsecuente.	\$2
III.	Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular.	\$24
IV.	Por la expedición de información en medios magnéticos.	\$24
V.	Por la expedición de información en disco compacto.	\$35
VI.	Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto.	\$1

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Sección Segunda De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Seguridad

Artículo 74.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Público correspondiente, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios, por elemento.	\$557
II.	Por el estudio y evaluación de la solicitud para la prestación de servicios de seguridad privada.	\$2,787

III.	Por el registro de arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios, por cada uno.	\$557
IV.	Por la inscripción en el Registro Público correspondiente, de los elementos operativos sobre quienes la Secretaría haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales, por elemento.	\$557
V.	Por la expedición de cédula de identificación a personal operativo, por cada elemento o su reposición.	\$465
VI.	Por la modalidad de la prestación de los servicios de seguridad privada.	\$929
VII.	Por el cambio de modalidad del servicio de seguridad privada o su ampliación.	\$2,787
VIII.	Por inscripción de licencia colectiva de portación de arma de fuego por cada uno de los elementos operativos.	\$557
IX.	Por inscripción de las actas constitutivas, así como de actas de asambleas que impliquen modificación a la estructura de la sociedad y sus integrantes.	\$929
X.	Por el registro de apertura de sucursal o cambio de domicilio en el territorio de la Entidad, por cada acto.	\$2,787
XI.	Por la expedición de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada o su revalidación.	\$2,787
XII.	Por la inscripción de evaluadores y capacitadores para los servicios de seguridad privada, por cada uno.	\$2,787

**Sección Segunda Bis
De los Derechos por Servicios Prestados
por la Secretaría General de Gobierno**

Artículo 75.- Por los servicios prestados por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la evaluación y dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de las personas físicas o jurídicas colectivas que ejerzan actividades en materia de protección civil:	
	A). Grupos voluntarios.	\$5,410
	B). Prestadoras de servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil.	\$6,321
II.	Derogada.	
III.	Por la prestación de los servicios de asesoría técnica a personas físicas o jurídicas colectivas que así lo soliciten, para la elaboración de sus programas específicos de protección civil.	\$4,874
IV.	Por la evaluación del análisis de vulnerabilidad y riesgo, así como la incorporación de información cualitativa del Subsistema Afectable identificado al Sistema Estatal de Información de Protección Civil.	\$6,321
V.	Derogada.	
VI.	Por la prestación de los servicios que involucren el Programa de Capacitación en materia de Protección Civil:	
	A). Formación para Bomberos:	
	1. Prevención y Combate de Incendios Urbanos Nivel Básico.	\$2,043
	2. Prevención y Combate de Incendios Urbanos, Nivel Intermedio.	\$3,405
	3. Prevención y Combate de Incendios Urbanos, Nivel Avanzado.	\$3,794
	4. Prevención y Combate de Incendios Estructurales.	\$2,043
	5. Prevención y Combate de Incendios Industriales.	\$3,405

6.	Normatividad en Materia de Prevención de Incendios.	\$2,043
7.	Operación y Mantenimiento de Auto-Bombas.	\$2,043
8.	Equipos de Aire Autocontenido.	\$3,405
9.	Riesgo Químico y Transporte de Mercancías.	\$1,556
B).	Formación para Rescatistas:	
1.	Preparación Psicofísica del Rescatista.	\$2,043
2.	Rescate, Módulo I.	\$2,043
3.	Rescate, Módulo II.	\$2,043
4.	Rescate, Módulo III.	\$3,794
5.	Rescate, Módulo IV.	\$3,794
6.	Rescate Agreste.	\$3,794
7.	Rescate en Espacios Confinados.	\$3,794
8.	Rescate en Estructuras Colapsadas.	\$3,794
9.	Curso de Extracción Vehicular.	\$3,405
C).	Formación para Paramédicos:	
1.	Soporte Básico de la Vida.	\$3,794
2.	RCP para Profesionales de la Salud.	\$3,794
3.	Manejo de Paciente Politraumatizado.	\$2,043
4.	Empaquetamiento y Transporte de Lesionados.	\$2,335
5.	Manejo de Paciente Clínico.	\$3,794
6.	Manejo Defensivo de Vehículos de Emergencia.	\$2,043
D).	Formación en materia de Protección Civil:	
1.	Formación Profesional de Instructores.	\$3,794
2.	Protección Civil para Caravanas, Desfiles y Eventos Especiales.	\$1,167
3.	Gestión Integral del Riesgo.	\$1,556
4.	Taller de Integrantes de Brigadas Internas.	\$1,167
5.	Práctica para Brigadas Internas.	\$1,556
6.	Taller sobre Fenómenos Perturbadores.	\$778
7.	Ayuda Humanitaria en Situación de Emergencia.	\$778
8.	Amenaza Bomba.	\$1,167
9.	Introducción a la Protección Civil.	\$1,167
10.	Elaboración de Programas Internos y Específicos de Protección Civil.	\$1,167
11.	Actualización en la Elaboración de Programas Internos y Específicos de Protección Civil.	\$1,167
12.	Normatividad en Materia de Protección Civil.	\$2,043
13.	Prestación de Servicios Especiales.	\$1,751
VII.	Por la evaluación de las condiciones de seguridad para la emisión de la opinión favorable del Ejecutivo Estatal, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	

	A).	Carro vitrina para juguetería pirotécnica.	\$676
	B).	Bodega para artificios pirotécnicos.	\$2,713
	C).	Fabricación de artificios pirotécnicos.	\$4,068
	D).	Fábrica de elementos pirotécnicos.	\$7,913
	E).	Compra-venta de sustancias químicas.	\$4,862
	F).	Instalaciones en que se realiza la compra-venta de sustancias químicas.	\$4,862
	G).	Obras de ingeniería civil.	\$4,862
	H).	Industrias químicas de transformación.	\$4,862
	I).	Almacén para la compra-venta de pólvoras deportivas, fulminantes y demás proyectiles impulsados por deflagración de pólvora, así como clubes y campos de tiro y cacería.	\$4,011
	J).	Reparación de armas de fuego y gas.	\$3,214
	K).	Transporte especializado de explosivos.	\$4,287
VIII.		Por la evaluación de Programas Específicos de Protección Civil:	
	A).	Presentación del programa.	\$4,873
	B).	Actualización del programa.	\$1,823
IX.		Por la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil de generadores clasificados como alto o mediano riesgo.	\$6,492
X.		Evaluación de condiciones de seguridad en sitios de concentración masiva de población donde se reúnan 3,000 o más personas, o se realicen torneos de gallos:	
	A).	Instalaciones fijas, anual.	\$10,819
	B).	Instalaciones eventuales, por cada ocasión que se realice.	\$10,819
XI.		Por la autorización de prórroga a la vigencia de la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil.	\$4,125
XII.		Opinión técnica sobre condiciones de seguridad de los bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo, por cada vez que se solicite.	\$6,492
		Para los efectos de esta fracción cuando la solicitud derive de un desastre natural la opinión técnica se otorgará de manera gratuita.	

Sección Tercera
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Finanzas

Artículo 76.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA	
I.	Expedición de certificados por cada foja.	\$91
II.	Expedición de formas aprobadas.	\$84
III.	Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:	
	A). Hora auditor.	\$74
	B). Hora supervisor.	\$125
IV.	Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente, se pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:	

	A). Cuando los bienes ocupen hasta 1 m ² de superficie, por día.	\$15
	B). Por cada metro o fracción excedente, por día.	\$3
V.	Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen.	\$24
VI.	Expedición de constancia de inexistencia de documentos.	\$46
VII.	Expedición de constancias de pago de contribuciones por cada línea de captura.	\$234
VIII.	Por los servicios prestados a las casas de empeño y a las comercializadoras de oro y plata se pagarán los derechos siguientes:	
	A). Por la solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de permiso, así como por el refrendo anual correspondiente.	\$12,323
	B). Por cada modificación solicitada del permiso.	\$1,540
	C). Por la expedición de duplicado del permiso.	\$770
	D). Por el trámite de registro de valuadores:	
	1. Por la solicitud, estudio, revisión y resolución del registro.	\$1,540
	2. Por el refrendo anual del registro.	\$1,540
	E). Tratándose de la constancia de valuadores:	
	1. Por su reposición.	\$364
	2. Por cada modificación.	\$364
	F). Por el trámite de autorización de los programas de cómputo para que puedan llevar los libros auxiliares en forma digital:	
	1. Por la solicitud, estudio, revisión y resolución.	\$2,104
	2. Por refrendo anual.	\$2,104
	3. Por cada modificación solicitada.	\$992
IX.	Por el estudio y evaluación de la solicitud para tramitar y expedir la licencia de operación estatal a los prestadores de servicios electrónicos, derivada del contrato electrónico de transporte privado de personas, en vehículo particular, ya sea con uno o más pasajeros, sin que constituya un servicio colectivo.	
	A). Expedición inicial.	\$6,672
	B). Refrendo.	\$6,672
	C). Reposición.	\$6,672
	El derecho establecido en el inciso B) se pagará anualmente, mediante la forma oficial aprobada dentro de los tres primeros meses de cada año.	
X.	Derogada.	
XI.	Derogada.	
XII.	Derogada.	
XIII.	Derogada.	

No pagarán estos derechos las empresas registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 77.- Por los servicios de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

- I.** Por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:

A). Para vehículos de servicio particular.	\$894
B). Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,868
C). Para remolques:	
1. Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kgs.	\$2,333
2. Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kgs.	\$2,791
3. Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kgs.	\$3,335
4. Con capacidad de carga de 10,001 Kgs., en adelante.	\$4,539
D). Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotocicleta.	\$665
E). Para auto antiguo.	\$3,196

Para efectos del presente inciso, se entiende por auto antiguo, aquel vehículo con una antigüedad mínima de 30 años a partir de la fecha de su fabricación, que sus componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y funcionalidad en un porcentaje del 85 por ciento o más, debiendo contar con una certificación que así lo acredite, expedida por el fabricante u organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación debidamente acreditado.

F). Ecológica.	\$894
G). Para convertidor (dolly).	\$2,333

Los derechos previstos en esta fracción se pagarán previamente a la prestación de los servicios o en su caso, dentro de los días considerados dentro del permiso provisional autorizado.

II. Por refrendo para la vigencia anual de las placas de circulación:

A). Para vehículos de uso particular.	\$742
B). Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,864
C). Para remolques:	
1. Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kg.	\$2,596
2. Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kg.	\$3,107
3. Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kg.	\$3,712
4. Con capacidad de carga de 10,001 Kg., en adelante.	\$5,053
D). Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotocicleta:	\$548
E). Para auto antiguo.	\$3,592
F). Ecológica.	\$894
G). Para convertidor (dolly).	\$2,333

Los derechos previstos en esta fracción, se pagarán anualmente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento para el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal.

III. Por el duplicado o reposición de la tarjeta de circulación, con motivo de correcciones por errores imputables al contribuyente o actualizaciones de datos que afecten el registro en el padrón vehicular.	\$509
III Bis. Por el duplicado o reposición de la tarjeta de circulación, en formato digital.	\$403
IV. Por cambio de propietario.	\$508
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación hasta por treinta días:	
A). Para vehículos de uso particular.	\$271

	B). Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,083
	C). Para remolques.	\$539
	D). Derogado.	
VI.	Por la expedición del permiso para transportar carga en vehículo particular, por quince días y hasta por una ocasión en el ejercicio fiscal de que se trate.	\$310
VII.	Por el trámite de baja de vehículos o placas:	
	A). Particular.	\$541
	B). Vehículos particulares de carga comercial.	\$758
	C). Remolque.	\$724
	D). Motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor.	\$447
	E). Auto Antiguo.	\$541
	F). Ecológica.	\$541
	G). Para convertidor (dolly).	\$724
VIII.	Por los servicios relativos a las placas en demostración y traslado:	
	A). Por la expedición inicial de placas y tarjeta de circulación.	\$2,495
	B). Refrendo anual.	\$1,687
	El derecho previsto en este inciso se pagará anualmente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento para el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, mediante declaración	
	C). Baja.	\$589
IX.	Por otros servicios relativos al transporte particular y comercial, se pagarán los siguientes derechos:	
	A). Autorización de alta para el transporte particular.	\$742
	Los derechos previstos en este inciso no se aplicarán a motocicletas, motonetas, trimotos y cuádrimotos.	
	B). Autorización con vigencia anual para el transporte de carga particular.	\$1,419
	Los derechos previstos en este inciso, se pagarán anualmente de manera simultánea con el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año.	
	C). Por los servicios de certificación de extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo.	\$90
X.	Por la obtención de un número de placas específico sujeto a disponibilidad.	\$1,402
	Una vez realizado el pago de los derechos señalados en esta fracción el contribuyente deberá concluir el trámite en un plazo de treinta días hábiles; de no ser así se procederá conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 70 de este Código.	
XI.	Por la renovación de placas:	
	A). Para vehículos de servicio particular.	\$894
	B). Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,868
	C). Para remolques:	
	1. Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kgs.	\$2,333
	2. Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kgs.	\$2,791

3.	Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kgs.	\$3,335
4.	Con capacidad de carga de 10,001 Kgs. en adelante.	\$4,539
D).	Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuadrimoto.	\$666
E).	Para auto antiguo.	\$3,197
F).	Ecológica.	\$894
G).	Para convertidor (dolly).	\$2,333

La vigencia de las placas de circulación será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición.

Tratándose de los servicios previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y XI de este artículo, el pago tendrá una reducción del 50% cuando se trate de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos.

Artículo 78.- Por los servicios prestados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición o renovación de identificación institucional del ISSEMYM.	\$226
	No se generará el pago de los derechos contenidos en esta fracción, si el servidor público se ubica en los siguientes supuestos:	
A).	Si tramita la expedición de su identificación institucional del ISSEMYM y en su caso, la de sus dependientes económicos dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de su alta como servidor público.	
B).	Si una vez realizado su registro y obtenida su identificación institucional ante el Instituto, el servidor público:	
1.	Registre a su cónyuge, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su matrimonio.	
2.	Registre a sus hijos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su nacimiento.	
3.	Registre a su concubina o concubinario, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que el Instituto le reconozca tal carácter, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.	
4.	Registre a sus ascendientes o hijos mayores de edad con discapacidad o inhabilitados, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del dictamen favorable de afiliación.	
C).	Si tramita la renovación de su identificación institucional del ISSEMYM o la de sus dependientes económicos, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de terminación de su vigencia.	
II.	Expedición de duplicado de identificación institucional del ISSEMYM.	\$226
III.	Expedición de duplicado de gafete de identificación institucional del ISSEMYM.	\$323
IV.	Acta informativa por extravío, robo o pérdida de identificación o gafete de identificación institucional del ISSEMYM.	\$81
V.	Por la expedición de documentos que integren el expediente clínico, se aplicarán los supuestos y tarifas establecidas en el artículo 73 de este Código, según corresponda.	
VI.	Por la expedición de resumen clínico, se aplicarán los supuestos y tarifas establecidas en el artículo 73 de este Código.	

Sección Cuarta De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Educación

Artículo 79.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA**CONCEPTO**

I.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de autorización a instituciones particulares para impartir estudios, por plan de estudios, modalidad y turno:	
	A). Preescolar.	\$7,895
	B). Primaria.	\$8,216
	C). Secundaria.	\$10,110
	D). Normal.	\$15,213
II.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios, a escuelas particulares de educación media superior.	\$13,144
III.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios o carrera a escuelas particulares de educación superior.	\$16,431
IV.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios por turno y por modalidad, a escuelas particulares:	
	A). Educación Media Superior.	\$13,143
	B). Educación Superior.	\$16,433
V.	Por vigencia anual de derechos, por reconocimiento a escuelas particulares de educación media superior:	
	A). Por plan de estudio o carrera.	\$11,502
	B). Por modalidad y turno.	\$11,502
VI.	Por vigencia anual de derechos, por reconocimiento a escuelas particulares de educación superior:	
	A). Por plan de estudio o carrera.	\$14,380
	B). Por modalidad y turno.	\$14,380
VII.	Por vigencia anual de derechos, por autorización de plan de estudios, modalidad y turno a escuelas particulares:	
	A). Preescolar.	\$8,223
	B). Primaria.	\$8,516
	C). Secundaria.	\$10,022
	D). Normal.	\$16,053
VIII.	Por servicios de evaluación, orientación o asesoría en materia administrativa o pedagógica, otorgados a instituciones educativas particulares de tipo básico, normal, medio superior y superior, por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel educativo, por una sola vez, independientemente del grado o ciclo que curse.	\$122
IX.	Por cambios diversos:	
	A). Por cambio de plan de estudio:	
	1. Educación Media Superior para Profesional Medio.	\$5,693
	2. Educación Superior.	\$5,693
	B). Por cambio de denominación de carrera de educación superior.	\$1,644
	C). Por actualización de contenidos de programas de estudios:	
	1. Educación Media Superior para Profesional Medio.	\$1,645

	2.	Educación Superior.	\$1,645
D).		Por cambio de nombre del plantel, titular de incorporación, representante legal, apoderado legal, director escolar, docente de grupo, domicilio o turno:	
	1.	Educación Básica.	\$1,645
	2.	Educación Media Superior.	\$1,645
	3.	Educación Superior.	\$1,645
E).		Por cambio de plantilla de personal docente:	
	1.	Educación Media Superior.	\$1,645
	2.	Educación Superior.	\$1,645
No se causarán los derechos a que hace referencia el inciso D) de esta fracción, respecto del cambio de personal, cuando el particular acredite que el director o docente sustituido goza de incapacidad otorgada por la institución de seguridad social correspondiente.			
X.		Por expedición de certificados o de duplicados de certificados de estudios realizados en escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas:	
	A).	Por expedición de certificado:	
	1.	Educación Media Superior.	\$259
	2.	Educación Superior.	\$366
	B).	Por duplicado de certificado:	
	1.	Educación Básica.	\$153
	2.	Educación Media Superior.	\$259
	3.	Educación Superior.	\$366
XI.		Por resolución de revalidación de estudios o expedición de duplicados:	
	A).	Por resolución:	
	1.	Educación Básica.	\$76
	2.	Educación Media Superior.	\$460
	3.	Educación Superior.	\$1,378
	B).	Por duplicado:	
	1.	Educación Media Superior.	\$164
	2.	Educación Superior.	\$382
	C).	Por modificación o enmienda:	
	1.	Educación Media Superior.	\$119
	2.	Educación Superior.	\$382
XII.		Por resolución de equivalencia de estudios o expedición de duplicado:	
	A).	Por resolución:	
	1.	Educación Media Superior.	\$456
	2.	Educación Superior.	\$1,364
	B).	Por duplicado:	
	1.	Educación Media Superior.	\$155
	2.	Educación Superior.	\$362

C). Por modificación o enmienda:		
	1. Educación Media Superior.	\$119
	2. Educación Superior.	\$382
XIII.	Por expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	\$1,643
XIV.	Por expedición de duplicado de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	\$821
XV.	Por inscripción de:	
A). Títulos profesionales con timbre holograma:		
	1. Licenciatura o Grado Académico.	\$1,013
	2. Profesional Técnico o Técnico Superior Universitario.	\$616
	B). Certificado, constancia o diplomas de especialidad con timbre holograma.	\$1,013
XVI.	Por registro de colegios de profesionistas.	\$11,659
XVII.	Por enmienda al registro de los colegios de profesionistas.	\$1,645
XVIII.	Refrendo de registro de colegios de profesionistas.	\$1,645
XIX.	Autorización temporal para ejercer la actividad de perito.	\$1,645
XX.	Refrendo y expedición de duplicado a la autorización para ejercer la actividad de perito.	\$1,645
XXI.	Por expedición de cédula para el ejercicio profesional de tipo:	
	A). Superior.	\$1,200
	B). Medio Superior.	\$500
XXII.	Por expedición de duplicado de cédula para el ejercicio profesional de tipo:	
	A). Superior.	\$600
	B). Medio Superior.	\$250
XXIII.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de aprobación del reglamento académico o de titulación, o de la actualización del mismo, a planteles particulares de tipo superior.	\$1,630
XXIV.	Por expedición de historiales académicos de estudios realizados en escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas:	
	A). Educación Media Superior.	\$85
	B). Educación Superior.	\$159
XXV.	Por autenticación de títulos profesionales, diplomas o grados académicos electrónicos, para escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas de:	
	A). Licenciatura o posgrado, por cada uno.	\$100
	B). Técnico Superior Universitario o profesional asociado, por cada uno.	\$50

Artículo 80.- Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la autorización de instituciones particulares para impartir estudios, por plan de estudios, modalidad y turno de educación:	
	A). Preescolar.	\$8,215
	B). Primaria.	\$8,215
	C). Secundaria.	\$9,855

	D).	Normal.	\$15,213
II.	Por vigencia anual de derechos, por autorización de plan de estudios, modalidad, carrera y turno a escuelas particulares:		
	A).	Preescolar.	\$8,224
	B).	Primaria.	\$8,515
	C).	Secundaria.	\$10,022
	D).	Normal.	\$16,054
III.	Por expedición de certificados o duplicado de certificados de estudios realizados en escuelas oficiales o particulares incorporadas, de tipo:		
	A).	Certificados de Educación Normal.	\$365
	B).	Duplicados:	
	1.	Educación Básica.	\$153
	2.	Educación Normal.	\$364
IV.	Por dictamen de revalidación de estudios tipo Básico.		\$76
V.	Por servicios de evaluación, orientación o asesoría en materia administrativa o pedagógica, otorgados a instituciones educativas particulares de tipo básico, normal, medio superior y superior por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel educativo, por una sola vez independientemente del grado o ciclo que curse.		\$122
VI.	Por cambio del nombre del plantel, titular del acuerdo de autorización, representante legal, apoderado legal, directivos, modificación a la plantilla docente, domicilio o turno:		
	A).	Educación Básica.	\$1,645
	B).	Educación Media Superior.	\$1,645
	C).	Educación Superior.	\$1,645

Sección Quinta
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra

Artículo 81.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, lotificaciones para condominio y, en su caso, de subdivisiones que adicionalmente impliquen la autorización de treinta o más viviendas o en usos diferentes al habitacional con un coeficiente de utilización del suelo de más de 3,000 metros cuadrados de superficie, se pagarán derechos equivalentes al 2% sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo de las obras respectivas.

En el caso de que se conceda prórroga para concluir las obras de urbanización del conjunto urbano y subdivisión o lotificación en condominio, que no se hayan ejecutado dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente, se pagará el 2% sobre el importe del presupuesto aprobado a costo directo y actualizado de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga concedida.

Tratándose de conjuntos urbanos y lotificaciones en condominio habitacionales de interés social, popular y social progresivo, los derechos a que se refiere esta fracción se causarán a una tasa del 1%.

- II. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

- A). Por el duplicado de la primera hoja simple. \$90

- B).** Por el duplicado de cada una de las hojas simples subsecuentes. \$44
- C).** Por duplicado de cada plano. \$247
- D).** Por el duplicado de planos con material proporcionado por el usuario. \$175

La expedición certificada de estos documentos, pagará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.

- III.** Derogada.
- IV.** Derogada.
- V.** Por la expedición de informe técnico urbano \$2,064.
- VI.** Por el trámite para sustituir los lotes constituidos en garantía hipotecaria por fianza o viceversa o la combinación de ambas se pagarán \$974.
- VII.** Por el trámite para permitir gravar, fideicomitir o afectar para sí en alguna forma, los lotes vendibles de un conjunto urbano o áreas privativas de un condominio se pagarán \$974.
- VIII.** Por la aprobación de cada proyecto arquitectónico de equipamiento urbano para conjuntos urbanos y condominio, se pagarán \$2,164.
- IX.** Por la aprobación del respectivo proyecto de lotificación del conjunto urbano, se pagarán \$3,716.
- X.** Por las constancias de aprovechamiento inmobiliario, se pagarán \$5,162.

Artículo 81 Bis.- Por los estudios y evaluaciones necesarios para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, las y los solicitantes deberán cubrir los conceptos siguientes, tomando en consideración la unidad económica y el tipo de proyecto solicitado:

- I.** Por la evaluación de las condiciones de seguridad para usos del suelo que generen impacto regional o urbano. \$5,844
- II.** Por las evaluaciones para usos de impacto regional, urbano o de factibilidad para conjuntos urbanos. \$4,869
- III.** Por la evaluación técnica de impacto en materia ambiental, que efectúe la autoridad competente en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables:
- | | INDUSTRIAL | OTROS |
|---|-------------------|--------------|
| A). Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental. | \$13,184 | \$13,569 |
| B). Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental. | \$19,774 | \$20,354 |
| C). Por la evaluación del informe previo de impacto ambiental. | \$6,221 | \$6,451 |
| D). Por expedición del oficio de prórroga de la vigencia de la Resolución. | | \$5,536 |
- IV.** Por la emisión de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los desarrolladores, constructores o propietarios de nuevos fraccionamientos, habitacionales, comerciales, industriales, mixtos, o de otro uso pagarán. \$30,480.00

No pagarán los derechos previstos en este artículo los fraccionadores de conjuntos urbanos habitacionales donde se prevé la construcción de vivienda social progresiva, de interés social y popular, así como las microindustrias que estén registradas en el Padrón Nacional de Microindustria.

Artículo 82.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra se pagarán los derechos siguientes:

- I.** Por la expedición de la autorización de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra certificados en las distintas ramas de la construcción, por tres años de vigencia, la cantidad de \$5,842.
- II.** Por el refrendo, el 50% de la tarifa establecida.
- III.** Por la reposición de la credencial, el 50% de la tarifa establecida.

Artículo 83.- Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los derechos sin exención alguna conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por la Comisión del Agua del Estado de México, se pagará de acuerdo a la siguiente:

M ³ /día	TARIFA GRUPO DE MUNICIPIOS			
	1	2	3	4
Uso doméstico	\$5,031	\$4,727	\$4,428	\$4,128
Uso no doméstico	\$6,289	\$5,684	\$5,281	\$4,975

Para su aplicación se atenderá a la clasificación de Municipios contenida en el artículo 140 de este Código.

Por cada metro cúbico adicional al de la toma inicial, se pagará de acuerdo a la tarifa anterior.

Se deberán pagar el monto de los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México, en un plazo no mayor de diez días a la fecha de haber surtido efecto la notificación.

Para la aplicación de esta tarifa se considera caudal adicional el requerido para nuevos conjuntos urbanos.

La Comisión del Agua del Estado de México conjuntamente con los Municipios o sus descentralizadas, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos conjuntos urbanos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por quienes lleven a cabo los nuevos conjuntos urbanos a los ayuntamientos o sus descentralizadas, éstos deberán pagar los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México por los servicios prestados, en un plazo no mayor de diez días después de haber recibido el pago.

- II. Por los servicios proporcionados a través de la Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

- A). Para el suministro de agua en bloque, se pagará de acuerdo con la siguiente:

Grupo \$/m ³	TARIFA					
	1	2	3	4	5	Otros
	11.27	10.42	9.32	8.11	6.28	13.52

Para su aplicación se atenderá a la clasificación siguiente:

Grupo 1. Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Grupo 2. Chimalhuacán, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepotzotlán, Toluca y Valle de Chalco Solidaridad.

Grupo 3. Acolman, Atlacomulco, Chicoloapan, Huehuetoca, Nextlalpan, Ocoyoacac, Tecámac, Tlanguistenco, Tultepec y Zumpango.

Grupo 4. Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlautla, Coyotepec, Hueyopxtla, Ixtlahuaca, Jaltenco, Otumba, Tenango del Valle, Teoloyucan, Tequixquiac, Tlalmanalco y Tonanitla.

Grupo 5. Axapusco, Ayapango, Ecatzingo, Jilotepec, Joquicingo, Juchitepec, Luvianos, Ozumba, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Temamatla, Temascalcingo, Temascaltepec, Tenango del Aire, Tepetlaxpa y Timilpan.

Otros: Quedan comprendidos en forma transitoria en esta tarifa aquellos usuarios a los que preste el servicio directa y temporalmente la Comisión del Agua del Estado de México, de acuerdo con la fracción III último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que un municipio distinto a los anteriores solicite el servicio, será clasificado de acuerdo al análisis de sus características socio-económicas y al costo que implique prestar el servicio, para incluirlo en algún grupo.

- B).** Para usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua y utilicen la infraestructura que opera la Comisión del Agua del Estado de México, para la conducción de los volúmenes asignados, pagarán:

Por cada metro cúbico de agua asignada de fuentes federales \$3.49.

- C).** Por el suministro de agua en bloque mediante la venta de cupones y entrega a carros tanque, se pagarán \$17.55 por metro cúbico.

Quedan comprendidos en esta tarifa aquellos usuarios a los que preste el servicio directa y temporalmente la Comisión del Agua del Estado de México, quienes deberán obtener permiso correspondiente de los ayuntamientos u organismos prestadores de los servicios.

- D).** Por el suministro y aprovechamiento de agua residual tratada.

Por el agua disponible dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento de jurisdicción estatal, se pagará conforme a la siguiente:

Usos	TARIFA	Pesos/m ³
Uso a cargo del municipio		\$3.39
Otros usos		\$7.88

Este pago no aplica cuando haya intercambio de agua, en este caso se establecerá convenio o contrato, entre el usuario, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y la Comisión del Agua del Estado de México, para obligarse a liberar agua de primer uso por un caudal similar al recibido de agua tratada.

- E).** Conexión, tratamiento y manejo ecológico de aguas residuales:

1. Por la conexión a colectores que descargan en las plantas de tratamiento se pagarán \$5,104 por m³/día.
2. Por el tratamiento de aguas residuales en las plantas de tratamiento se pagará una tarifa de \$7.26 por metro cúbico.

Las descargas que ingresen a los colectores que drenan a las plantas de tratamiento de jurisdicción estatal, no deberán exceder de los límites máximos permisibles de contaminación que señale el organismo y observarán las normas oficiales mexicanas en la materia, así como las observaciones que emitan otras autoridades competentes.

Los usuarios cuyas descargas excedan los límites establecidos en la tarifa anterior, podrán optar por utilizar las instalaciones de las plantas, en cuyo caso deberán suscribir el convenio o contrato correspondiente para la prestación del servicio.

- F).** Por el suministro y recarga de reactivos Gas-Cloro e Hipoclorito de Sodio y mantenimiento de equipos de cloración, se pagarán \$0.231 por metro cúbico.

- G).** Por la expedición y renovación anual del permiso para la distribución de agua a consumidores a través de pipas, se pagarán \$3,643 por cada una.

- III.** Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A).	Por duplicado de cada plano.	\$235
B).	Por el duplicado de planos con material proporcionado por el usuario.	\$166

La iniciativa de reforma de cuotas y tarifas previstas en el presente artículo, deberán ser presentadas a más tardar el 15 de octubre a la Legislatura.

Para efectos de aplicación de las tarifas previstas en este artículo, deberá atenderse invariablemente a las características, circunstancias y costos de los servicios. Las autoridades municipales competentes, tratándose de Municipios u organismos descentralizados; los representantes legales de los conjuntos urbanos, o particulares que requieran cualquiera de los servicios prestados por la Comisión del Agua del Estado de México, deberán firmar el contrato o convenio correspondiente y pagar los derechos durante los treinta días del mes siguiente a aquel en el que se haya recibido el servicio.

La parte de los ingresos de la Comisión del Agua del Estado de México que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno del Estado.

La Comisión del Agua del Estado de México, para efectos de las solicitudes de retención y pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, a que se refieren los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 B de este ordenamiento, deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua durante los primeros 10 días de cada mes, un informe sobre los volúmenes de agua suministrada a los Municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

En caso de que la Comisión Nacional del Agua considere que existe alguna diferencia entre los volúmenes suministrados o adeudos informados, lo hará del conocimiento de la Comisión del Agua del Estado de México a fin de que en su caso se lleven a cabo los ajustes correspondientes.

Sección Séptima
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de la Contraloría

Artículo 84.- Por los servicios de auditoría técnica requeridos, que se practiquen a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, se pagarán derechos a razón del 2% sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo.

Los estudios técnicos que con motivo de la auditoría técnica sean necesarios practicar, a efecto de soportar y sustentar dicha auditoría, correrán a cargo del solicitante.

Sección Octava
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Movilidad

Subsección Primera
De los Derechos por Servicios Prestados
por la Junta de Caminos

Artículo 85.- Por el uso y aprovechamiento del derecho de vía estatal en los caminos o carreteras que forman parte de la infraestructura vial primaria libre de peaje, así como por los servicios prestados respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Instalación marginal y/o longitudinal:	
	A).	Por el permiso para la construcción o modificación:
	1.	Superficiales:
	a).	De 0 a 999 metros. \$23
	b).	A partir de 1000 metros. \$15
	2.	Subterráneas:
	a).	De 0 a 999 metros. \$25
	b).	A partir de 1000 metros. \$15
	3.	Aéreas:
	a).	De 0 a 999 metros. \$18

	b). A partir de 1000 metros.	\$13
B.	Por el refrendo anual del permiso.	\$1,988
C.	Por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo para la construcción o modificación por metro o fracción:	
	1. Superficiales:	\$24
	2. Subterráneas:	
	a). Telecomunicaciones.	\$12
	b). Otras instalaciones.	\$26
	3. Aéreas:	
	a). Telecomunicaciones	\$12
	b). Otras instalaciones.	\$21
II.	Instalación de postería para instalaciones marginales y/o longitudinales:	
	A). Por el permiso para la instalación de postería por cada poste.	\$446
	B). Por el refrendo anual por la permanencia por cada poste.	\$420
	C). Por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo por la instalación de postería por cada poste.	\$331
III.	Cruzamiento:	
	A). Por el permiso para la construcción o modificación por metro o fracción:	
	1. Aéreo.	\$88
	2. Subterráneo.	\$182
	B). Por el refrendo anual del permiso.	\$1,988
	C). Por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo para la construcción o modificación.	\$5,482
IV.	Por el uso y aprovechamiento del derecho de vía para la colocación o renovación de señales informativas y estructuras para anuncios y/o publicidad exterior y retiro de estructuras de anuncios publicitarios, se pagarán los siguientes derechos:	
	A). Por la integración de expediente técnico de la solicitud y la elaboración de estudio técnico y revisión técnica de memoria de cálculo al realizarse la instalación o renovación:	
	1. Por señal informativa.	\$5,582
	2. Por estructura para anuncios publicitarios.	\$13,314
	B). Por el permiso anual para el uso y aprovechamiento del derecho de vía:	
	1. Por señal informativa.	\$3,950
	2. Por estructura para anuncios publicitarios, según sus dimensiones, de acuerdo con lo siguiente:	
	a). Anuncios informativos menores a 10 metros cuadrados.	\$4,043
	b). Anuncios semiespectaculares iguales o mayores a 10 metros cuadrados, pero menores a 20 metros cuadrados.	\$8,296
	c). Anuncios espectaculares:	
	i. Igual o mayor a 20 metros cuadrados, pero menor de 30 metros cuadrados.	\$12,444

ii.	Igual o mayor a 30 metros cuadrados, pero menor de 40 metros cuadrados.	\$16,593
iii.	Igual o mayor de 40 metros cuadrados, pero menor de 50 metros cuadrados.	\$20,740
iv.	Igual o mayor de 50 metros cuadrados, pero menor a 60 metros cuadrados.	\$24,889
v.	Igual o mayor a 60 metros cuadrados, pero menor a 70 metros cuadrados.	\$29,037
vi.	Igual o mayor a 70 metros cuadrados, pero menor a 80 metros cuadrados.	\$33,186
vii.	Igual o mayor a 80 metros cuadrados y hasta 90 metros cuadrados.	\$37,333
C).	Por el refrendo del permiso:	
1.	Por señal informativa.	\$211
2.	Por estructura para anuncios publicitarios.	\$2,107
D).	Por el permiso para retirar anuncios.	\$1,988
E).	Por el permiso para modificar estructuras para anuncios publicitarios.	\$2,107
F).	Por retirar anuncios:	
1.	Espectaculares:	
a).	De 61 hasta 90 m ² :	
i.	Unipolar.	\$338,140
ii.	Bipolar.	\$384,587
iii.	Estructurales.	\$326,191
b).	De 41 hasta 60 m ² :	
i.	Unipolar.	\$225,427
ii.	Bipolar.	\$256,392
iii.	Estructurales.	\$217,460
c).	De 21 hasta 40 m ² :	
i.	Unipolar.	\$112,713
ii.	Bipolar.	\$128,195
iii.	Estructurales.	\$119,957
2.	Semiespectaculares de 11 hasta 20 m ² :	
a).	Unipolar.	\$98,050
b).	Bipolar.	\$98,050
c).	Estructurales.	\$110,770
3.	Informativos hasta 10m ² :	
a).	Unipolar.	\$31,270
b).	Bipolar.	\$31,270
c).	Estructurales.	\$31,270
V.	Registro y/o pozo para canalizaciones en cruces, avenidas o calles:	

A). Por el permiso para la construcción o modificación:		
1.	Para instalación aérea y/o subterránea en baja, media y alta tensión.	\$3,182
2.	Para instalaciones de telecomunicaciones.	\$3,182
3.	Para líneas de drenaje, agua potable, hidrocarburos o similares:	
a).	Por pozo.	\$3,182
b).	Por registro.	\$1,591
B).	Por refrendo anual por la permanencia.	\$1,988
VI.	Banqueta:	
A).	Por el permiso para la ruptura por metro cúbico o fracción.	\$175
VII.	Carpeta y estructura del pavimento inferior:	
A).	Por el permiso para la ruptura o corte por metro cúbico o fracción:	
1.	Manual.	\$209
2.	Con maquinaria.	\$97
VIII.	Por la protección a instalaciones subterráneas con pintura o cinta plástica por metro lineal o fracción.	\$28
IX.	Guarnición:	
A).	Por el permiso para la ruptura por metro cúbico o fracción.	\$97
X.	Accesos y Salidas Vehiculares:	
A).	Por el permiso para la construcción o modificación por metro cuadrado o fracción:	
1.	Que no requieran evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano:	
a).	Comerciales.	\$2,809
b).	Residenciales.	\$2,247
2.	Que requieran evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano:	
a).	Comerciales.	\$5,618
b).	Residenciales.	\$4,719
B).	Por el refrendo anual del permiso.	\$1,988
C).	Por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo para la construcción o modificación:	
1.	Que no requieran evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano:	
a).	Comerciales.	\$4,989
b).	Residenciales.	\$4,438
2.	Que requieran evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano:	
a).	Comerciales.	\$9,146
b).	Residenciales.	\$7,461

Subsección Segunda
De los Derechos por Servicios Prestados
por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares

Artículo 86.- Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía de las autopistas de cuota y zonas aledañas, así como por los servicios prestados por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA**CONCEPTO**

I.	Por la integración de expediente técnico de la solicitud para la explotación y utilización del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$107
II.	Por el estudio técnico de planos y proyectos para la instalación de cada señalamiento vertical informativo dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$643
III.	Por el estudio técnico de planos y proyectos para la instalación de cada señalamiento publicitario monumental dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$10,181
IV.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo, para obras e instalaciones marginales superficiales o aéreas que se realicen dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por cada kilómetro lineal o fracción.	\$10,181
V.	Por el estudio técnico para validación y restitución del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$1,930
VI.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo, para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$7,501
VII.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas, que se realicen dentro de los derechos de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$1,930
VIII.	Por el estudio técnico del proyecto y aprobación de obras para paradores integrales de servicio en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Con superficie total del proyecto hasta 3,000 metros cuadrados.	\$83,169
	B). Con superficie total del proyecto hasta 5,000 metros cuadrados.	\$99,033
	C). Con superficie total del proyecto hasta 10,000 metros cuadrados.	\$115,965
	D). Con superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados, para cada 1,000 metros cuadrados adicionales.	\$3,323
IX.	Por el permiso para la instalación de cada señalamiento informativo sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$376
X.	Por el permiso para la instalación de cada señalamiento informativo publicitario, sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). De 2.00 y hasta 50.00 metros cuadrados.	\$24,607
	B). De 51.00 y hasta 90.00 metros cuadrados.	\$30,916
XI.	Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Proyecto a realizar en terreno plano.	\$33,117
	B). Proyecto a realizar en terreno de lomerío con:	
	1. Geometría en corte.	\$34,727
	2. Geometría en terraplén.	\$36,440
	C). Proyecto a realizar en terreno montañoso con:	
	1. Geometría en corte.	\$41,371
	2. Geometría en terraplén.	\$42,978
XII.	Por el permiso del proyecto geométrico, estructura de pavimentos y obras hidráulicas en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Por obras desarrolladas en un tramo de 1 kilómetro de longitud.	\$33,117

	B). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 1 kilómetro y hasta 5 kilómetros de longitud.	\$36,440
	C). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 5 kilómetros y hasta 20 kilómetros de longitud.	\$42,978
	D). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 20 kilómetros, por cada kilómetro adicional.	\$430
XIII.	Pago anual por el permiso para permanencia de cada señalamiento informativo sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$376
XIV.	Pago anual por el permiso para la permanencia de cada señalamiento informativo publicitario, sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). De 2.00 y hasta 50.00 metros cuadrados.	\$88,860
	B). De 51.00 y hasta 90.00 metros cuadrados.	\$132,185
XV.	Pago anual por la explotación de cada acceso que afecte el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$156,266
XVI.	Pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo o aéreo en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$6,001
XVII.	Pago anual por la permanencia de instalaciones marginales superficiales, subterráneas o aéreas que el particular realice dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$1,500
XVIII.	Permiso por un día para la expedición de folletos o volantes en plataformas y casetas de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$2,208
XIX.	Por verificación inicial para desvíos y maniobras en plataformas e instalaciones sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$13,249
XX.	Por la verificación inicial para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$32,508
XXI.	Por el permiso para la construcción de obras e instalaciones marginales, que se realicen dentro de los derechos de vía de las autopistas de cuotas estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$8,153
XXII.	Por el permiso para facilitar la filmación en la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad, a través de acciones para salvaguardar la seguridad de los usuarios:	
	A). Filmación en vías ciclistas	\$1,010
	B). Filmación en vías de tránsito peatonal	\$1,010
	C). Filmación en vías de tránsito vehicular fija	\$5,052
	D). Filmación en vías de tránsito vehicular en movimiento	\$10,105
	E). Filmación urgente	\$15,157
	F). Día de Montaje para filmación en plaza de cobro.	\$39,326
	G). Día de Filmación en plaza de cobro.	\$78,652
	H). Día de Desmontaje por filmación en plaza de cobro.	\$39,326
	I). Modificaciones de permiso.	\$953
	J). Prórroga de permiso.	\$953
XXIII.	Por el permiso para facilitar la filmación en aeródromos, a través de acciones para salvaguardar la seguridad de los usuarios:	
	A). Día de montaje para filmación en aeródromo.	\$20,225
	B). Día de filmación en aeródromo.	\$40,450
	C). Día de desmontaje para filmación en aeródromo.	\$20,225

D).	Modificaciones de permiso.	\$953
E).	Prórroga de permiso.	\$953

**Subsección Tercera
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Movilidad**

Artículo 87.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, por su cesión de derechos o cambio de titular, por su prórroga o cambio de temporalidad, así como por los servicios conexos, de control vehicular y otros servicios, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, en sus modalidades de:	
A).	Servicio regular de pasaje:	
1.	Colectivo:	
a).	Autobuses.	\$30,020
b).	Minibuses.	\$24,615
c).	Vagonetas.	\$24,615
2.	Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$20,014
B).	Servicio discrecional de pasaje: individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano que constituya un vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$30,694
C).	Servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular:	
1.	Derogado	
2.	Derogado	
3.	Servicio de depósito para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas, por cada depósito.	\$39,777
D).	Por estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, ampliación o modificación de derroteros, bases y zona de operación, referidos a:	
1.	Concesiones para servicio de transporte de pasajeros.	\$2,650
2.	Concesiones para servicio discrecional de arrastre o de salvamento.	\$2,650
II.	Por la cesión de derechos o cambio de titular de la concesión, que se refieran a las modalidades:	
A).	Servicio regular de pasaje:	
1.	Colectivo:	
a).	Autobuses.	\$6,720
b).	Minibuses.	\$6,240
c).	Vagonetas.	\$5,760
2.	Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$5,760
B).	Servicio discrecional de pasaje: individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano, que sea en vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$5,760

	C). Servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular:	
	1. Derogado.	
	2. Derogado.	
	3. Servicio de depósito para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas, por cada depósito.	\$31,823
III.	Por la prórroga o cambio de temporalidad de vigencia de la concesión, que se refieran a las modalidades de:	
	A). Servicio regular de pasaje:	
	1. Colectivo:	
	a). Autobuses.	\$19,887
	b). Minibuses.	\$16,574
	c). Vagonetas.	\$16,574
	2. Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$13,258
	B). Servicio discrecional de pasaje individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano en vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$16,574
	Las tarifas establecidas en esta fracción, amparan la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia de las concesiones por un período hasta de diez años, pudiendo los contribuyentes solicitar la prestación de estos servicios por anualidad, para lo cual se pagarán los derechos correspondientes en forma proporcional al período solicitado, cuando así lo acuerde la autoridad administrativa.	
	C). El servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular:	
	1. Derogado.	
	2. Derogado.	
	3. Servicio de depósito para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas, por cada depósito.	\$19,887
IV.	Por el otorgamiento de permisos de:	
	A). Servicio discrecional de pasaje en la modalidad especializado:	
	1. Vehículos de transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa en que se obtenga lucro por la prestación del servicio:	
	a). Autobús.	\$3,707
	b). Minibús.	\$3,707
	c). Vagonetas.	\$3,181
	2. El servicio de transporte de pasaje especializado de turismo e individual en vehículo de propulsión no mecánica, en que se obtenga lucro por la prestación del servicio:	
	a). Autobús.	\$8,185
	b). Minibús.	\$8,185
	c). Vagonetas.	\$5,304
	d). Ecobicitaxis.	\$1,073
	B). Transporte de carga en general:	
	1. Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$3,709
	2. Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$5,304

C).	Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de permisos en la modalidad de vehículos de propulsión no mecánica.	\$210
D).	El servicio discrecional de arrastre y salvamento, así como de traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su autodesplazamiento o para traslado.	\$19,887
E).	Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares o de las autoridades para el otorgamiento de permisos en todas sus modalidades, por unidad vehicular.	\$2,650
F).	Los servicios conexos al servicio público de transporte:	
1.	Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de terminales de pasaje.	\$10,718
2.	Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de bahías de ascenso y descenso.	\$3,217
3.	Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de cobertizos.	\$5,360
4.	Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de terminales de pasaje.	\$10,718
5.	Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bahías de ascenso y descenso.	\$3,217
6.	Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de cobertizos.	\$5,360
7.	Derogado.	
8.	Derogado.	
G).	La instalación y explotación de anuncios publicitarios en el transporte:	
1.	Por la obtención del permiso para la instalación de anuncios publicitarios.	\$5,358
2.	Por la instalación y explotación de anuncios publicitarios por el período de ciento veinte días por unidad vehicular:	
a).	Autobús.	\$1,073
b).	Minibús.	\$750
c).	Pick up, panel, van y vagoneta.	\$643
d).	Vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$430
V.	Por la cesión de derechos o cambio de titular del permiso de carga en general:	
A).	El servicio discrecional de pasaje:	
1.	Transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa, en que se obtenga un lucro por la prestación:	
a).	Autobús.	\$3,181
b).	Minibús.	\$3,181
c).	Vagoneta.	\$2,545
2.	El servicio de transporte de pasaje especializado o individual:	
a).	Autobús.	\$6,365
b).	Minibús.	\$6,365
c).	Vagonetas.	\$4,241
d).	Vehículos de propulsión no mecánica, ecobicitaxis.	\$537

B).	El servicio de carga en general:	
1.	Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$1,989
2.	Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$2,653
C).	El servicio discrecional de arrastre y salvamento, así como de traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su autodesplazamiento o para traslado.	\$15,921
D).	Los servicios conexos:	
1.	Terminales de pasaje.	\$10,718
2.	Bahías de ascenso y descenso.	\$3,753
3.	Cobertizos.	\$3,217
E).	Para la instalación de anuncios publicitarios en el transporte.	\$2,680
VI.	Por la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia del permiso respecto de:	
A).	El servicio discrecional de pasaje:	
1.	El servicio de transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa en que se obtenga un lucro por la prestación del servicio:	
a).	Autobús.	\$1,988
b).	Minibús.	\$1,592
c).	Vagonetas.	\$1,592
2.	El servicio de transporte de pasaje especializado de turismo e individual en vehículo de propulsión no mecánica que obtenga un lucro por la prestación del servicio:	
a).	Autobús.	\$3,977
b).	Minibús.	\$3,977
c).	Vagonetas.	\$2,652
d).	Ecobicitaxi.	\$1,073
B).	El servicio de carga en general y especializado de carga:	
1.	Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$1,989
2.	Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$2,653
C).	El servicio discrecional de arrastre y salvamento, así como de traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su autodesplazamiento o para traslado.	\$7,954
D).	Los servicios conexos, por el establecimiento de:	
1.	Terminales de pasaje.	\$5,360
2.	Bahías de ascenso y descenso.	\$1,930
3.	Cobertizos.	\$1,610
E).	El permiso para la instalación de anuncios publicitarios.	\$5,360

En la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia de permisos para servicios de arrastre y traslado y servicio de transporte especializado, que en términos del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, opten por la certificación de calidad respecto de dichos servicios y los bienes afectos a los mismos, acreditándolo debidamente ante la autoridad de transporte, se encontrarán exentos del pago que se contempla en esta fracción.

Se exceptúan de lo anterior, los permisos para servicio con vehículos de propulsión no mecánica.

- VII.** Por la expedición de autorizaciones o modificaciones complementarias de las concesiones y permisos que correspondan, respecto de:

A).	Autorización de ruta o área geográfica de operación del servicio público de transporte en las modalidades de colectivo, mixto, de arrastre y de salvamento, y de arrastre y traslado, por cada vehículo.	\$3,278
B).	Modificación de rutas o área geográfica de operación del servicio público de transporte en las modalidades referidas en el inciso que antecede, por cada vehículo:	
1.	De enrolamiento.	\$2,337
2.	Por la fusión de dos rutas como resultado de un enlace.	\$2,337
3.	De su derrotero por cambios de sentido de la circulación vehicular, y/o en su recorrido original.	\$264
4.	La reducción de su longitud por reubicarse su origen o destino, reduciendo el derrotero.	\$264
5.	De frecuencia de la ruta o derrotero.	\$2,337
6.	Por el cambio de base en los lugares de origen o destino y alargamiento en la longitud del derrotero.	\$3,278
C).	Autorización de las tarifas a que se sujetará la operación del servicio público de transporte en las modalidades referidas en los incisos A) y B) anteriores, por cada vehículo.	\$376
D).	Autorización de la cromática y elementos de identificación de los vehículos y equipos afectos a los servicios de transporte en las modalidades referidas en los incisos A) y B) anteriores, por cada vehículo.	\$1,183
E).	Por la realización de estudios técnicos y económicos, para la autorización o modificación de bases, sitios o lanzaderas, por cada uno de ellos.	\$6,629
VIII.	Por la expedición inicial de licencias o de permisos para conducir vehículos automotores:	
A).	Chofer para servicio público:	
1.	Tipo A, modalidad discrecional (taxi) por un año de vigencia.	\$1,052
	Por dos años de vigencia.	\$1,490
2.	Tipo B, modalidad colectivo por un año de vigencia.	\$1,052
	Por dos años de vigencia.	\$1,490
3.	Tipo C, modalidad transporte especializado, escolar, de personal y de turismo por un año de vigencia.	\$1,052
	Por dos años de vigencia.	\$1,490
4.	Tipo D, modalidad para vehículos de Servicio a la Comunidad por un año de vigencia.	\$1,053
	La expedición de la Licencia de Chofer para Servicio Público, incluye los exámenes de conocimiento del Reglamento de Tránsito del Estado de México, médico, psicométrico, toxicológico y demás que prevea el reglamento correspondiente.	
B).	Chofer para servicio particular:	
1.	Por cuatro años de vigencia.	\$1,856
2.	Por tres años de vigencia.	\$1,393
3.	Por dos años de vigencia.	\$1,045
4.	Por un año de vigencia.	\$783
C).	Automovilista:	

	1. Por cuatro años de vigencia.	\$1,424
	2. Por tres años de vigencia.	\$1,070
	3. Por dos años de vigencia.	\$801
	4. Por un año de vigencia.	\$598
D).	Motociclista:	
	1. Por cuatro años de vigencia.	\$1,424
	2. Por tres años de vigencia.	\$1,070
	3. Por dos años de vigencia.	\$801
	4. Por un año de vigencia.	\$598
E).	Por la expedición del permiso provisional de práctica "B":	
	1. Por dos años de vigencia.	801
	2. Por un año de vigencia.	\$598
F).	Por la expedición de permiso provisional de práctica "A".	\$2,845
	El pago de los anteriores conceptos incluye en su caso, examen de conocimientos al Reglamento de Tránsito del Estado de México.	
IX.	Reposición de licencias y permisos, con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda de "Reposición".	\$404
X.	Por la expedición de la reposición de la Licencia de Chofer para Servicio Público con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda "Reposición".	\$1,052
XI.	Por los servicios de control vehicular relativos al servicio público de transporte, se pagarán los siguientes derechos:	
	A). Por la expedición o reposición, en su caso, de placas, tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos de servicio público en todas sus clases, modalidades y tipos.	\$1,716
	B). Por refrendo anual para vehículos afectos a la prestación del servicio público del transporte en todas sus clases, modalidades y tipos, a excepción del servicio de carga en general y especializado de carga.	\$1,401
	Los derechos previstos en este inciso, se pagarán anualmente de manera simultánea con el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año.	
	C). Por cambio de propietario o cambio de motor del vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades y tipos.	\$282
	D). Por cambio de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades y tipos.	\$748
	E). Por el trámite de baja de placas para vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus clases, modalidades y tipos.	\$570
	F). Por la expedición de placas y tarjeta de circulación, para vehículos de servicio público en la modalidad de individual en vehículo de propulsión no mecánica.	\$527
	G). Por la reposición de tarjeta de circulación, o del título de concesión o permiso en todas sus modalidades o tipos.	\$1,323
XII.	Expedición de permiso de transporte público en otras modalidades.	\$1,325
XIII.	Por la expedición de constancias:	
	A). De registro de licencia o permiso para conducir vehículos automotores.	\$91

	B). De registro de tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público.	\$91
XIV.	Expedición de autorización o su refrendo anual para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado, a concesionarios del Gobierno del Distrito Federal; personas físicas o personas jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas:	
	A). Autorización.	\$17,304
	B). Refrendo.	\$346
	Los derechos por refrendo previstos en esta fracción, se pagarán anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año.	
XV.	Por la realización de estudios técnicos y económicos para el establecimiento de bases o concesionarios del Gobierno del Distrito Federal; personas físicas o jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas.	\$6,629
XVI.	Expedición del permiso para el establecimiento de bases a concesionarios del Gobierno del Distrito Federal, que hayan sido autorizados para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros, en rutas fijas dentro del territorio del Estado.	\$740

Sección Décima
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría del Medio Ambiente

Artículo 88.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Medio Ambiente que a continuación se mencionan, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Reposición de la constancia de verificación vehicular.	\$239
II.	Por expedición de constancia a los vehículos que operan con combustibles alternos.	\$1,075
III.	Por expedición de la constancia a los vehículos que operan con combustibles alternos, que se realiza a domicilio.	\$1,171
IV.	Por la autorización para proveer equipos y servicios para la operación de Centros de Verificación Vehicular, así como la comercialización y/o instalación de sistemas y dispositivos de control de emisiones.	\$8,426
V.	Por la revalidación de autorización para proveer equipos y servicios para la operación de Centros de Verificación Vehicular, así como la comercialización y/o instalación de sistemas y dispositivos de control de emisiones, se pagará una cuota anual de.	\$2,105
VI.	Por la expedición de constancias de verificación vehicular con Hologramas a los Centros de Verificación Vehicular:	
	A). Certificado de holograma "Doble Cero".	\$494
	B). Certificado de holograma "Tipo Cero".	\$90
	C). Certificado de holograma "Tipo Uno".	\$78
	D). Certificado de holograma "Tipo Dos".	\$78

El Ejecutivo, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, emitirá semestralmente como parte del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, los lineamientos y las tarifas aplicables por los servicios de verificación vehicular que presten los Centros de Verificación Vehicular.

El 10% de los recursos que se obtengan por concepto del pago de dichas tarifas, será destinado al Fondo Estatal de Cambio Climático, debiendo la Secretaría hacer los depósitos correspondientes dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se generaron, conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 89.- Derogado.

Artículo 90.- Por la evaluación permanente a Centros de Verificación Vehicular, se pagará una cuota anual de \$7,949, por cada línea de verificación con que cuente.

Artículo 91.- Por la evaluación para verificar el correcto funcionamiento de operación de los Centros de Verificación Vehicular, se pagará una cuota semestral de \$7,949, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria correspondiente.

Artículo 92.- Por la expedición o prórroga de:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Licencia de Funcionamiento y/o registro de emisiones a la atmósfera.	\$1,115
II.	Generador de residuos de manejo especial.	\$836
III.	Permiso de Combustión a Cielo Abierto.	\$1,486

Los recursos recaudados del cobro de los derechos previstos en este artículo, se destinarán al Fondo Estatal de Cambio Climático.

Artículo 93.- Por la renovación anual de acreditación en el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, se cobrarán por concepto de derechos a cada taller autorizado \$8,038.

Artículo 93 Bis.- Por la evaluación de las solicitudes presentadas para la acreditación para la prestación de servicios profesionales en materia de impacto y riesgo ambiental:

a).	Impacto.	\$5,754
b).	Riesgo.	\$5,754

Artículo 93 Ter.- Por la expedición del oficio que determine que una obra y/o actividad no requiere someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental: \$677

**Sección Décima Primera
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Justicia y Derechos Humanos
Subsección Primera
De los Derechos por Servicios Prestados por la Dirección de Legalización y del
Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"**

Artículo 94.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos estatales y municipales:	
A).	Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Ejecutivo:	
1.	De Educación:	
a).	Programas de estudio.	\$123
b).	Boletas de calificaciones.	\$123
c).	Certificados de estudio.	\$123
d).	Títulos profesionales.	\$363
2.	Del Registro Civil.	\$123
3.	De otros servidores públicos del Poder Ejecutivo.	\$123
B).	Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Judicial.	\$123
C).	Por cada legalización de firmas de servidores públicos municipales.	\$123

II.	Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la convención de La Haya.	\$363
III.	Por certificación de cada ejemplar agotado del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	\$60
IV.	Derogada.	

Subsección Segunda
De los Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General
de Procedimientos y Asuntos Notariales

Artículo 94 Bis.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por autorización de folios de los volúmenes de protocolo ordinario y libros de cotejos:	
	A). Folios de Protocolo ordinario, por volumen.	\$343
	B). Folios de libros de cotejos, por volumen.	\$573
II.	Por la coordinación y el trámite para la celebración de:	
	A). Examen de aspirante a notario.	\$3,895
	B). Examen de oposición para el ejercicio notarial.	\$6,493

Subsección Tercera
De los Derechos por Servicios Prestados por
el Instituto de la Función Registral del Estado de México

Artículo 95.- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:	
	A). Apeo y deslinde judicial o levantamiento topográfico catastral.	\$865
	B). Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles y/o terminación y liquidación de la sociedad conyugal, por cada inmueble.	\$865
	C). La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia. Se considera que existe transmisión o cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario cuando hay sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo. En el caso de la permuta de derechos se cobrarán por cada uno de los inmuebles. Los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional.	
	D). La compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio.	
	E). Tratándose del registro de actos que constituyan compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva, constitución de fideicomiso traslativo de dominio, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso y transmisión de propiedad o posesión, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán por concepto de derechos.	\$97

F). La inmatriculación judicial o administrativa de inmuebles, por cada predio.
 Por las inmatriculaciones administrativas por las que se regularice la tenencia de la tierra en programas o campañas promovidas por el Estado o por los Ayuntamientos y cuya superficie no rebase los 1,000 m², se pagará por concepto de derechos. \$857

G). Constitución de régimen de propiedad en condominio, división de la copropiedad, fusión, lotificación, relotificación y/o subdivisión de predios, por cada unidad privativa o fracción y por cada uno de los lotes fusionados, lotes resultantes, lotes relotificados o comerciales, respectivamente, que deriven del régimen de propiedad en condominio, copropiedad o de conjuntos urbanos, según sea el caso, se pagarán por concepto de derechos. \$1,299

H). Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones o anotaciones de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, lotificación, relotificación o subdivisión de predios relacionados con vivienda de interés social, social progresiva o popular, se pagarán por concepto de derechos \$203, por lote o vivienda resultante siempre y cuando conste de manera fehaciente la autorización expresa de que en los lotes o fracciones resultantes se construirán este tipo de viviendas, o que el condominio en su totalidad tendrá esa naturaleza.

Por las sentencias que declaren la adquisición de la propiedad por usucapión cuando exista inscripción previa de la posesión, se pagarán por concepto de derechos. \$865

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$215,885.	\$2,342
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$215,885 y hasta de \$269,857.	\$7,030
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$269,857 y hasta de \$323,828.	\$11,720
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$323,828 y hasta de \$377,800.	\$16,406
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$377,800 y hasta de \$431,773.	\$21,141
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$431,773 y hasta de \$2,500,000.	\$23,484
7.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$2,500,000 y hasta \$5,000,000.	\$28,181
8.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$5,000,000 en adelante.	\$35,227

Por las inscripciones a que se refieren los incisos C), D), F) y H), se tomará como valor para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior, el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo.

Por inscripción o anotación de modificaciones, aclaraciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales que no constituyan novación de contrato, se pagará un derecho de \$586, por cada una de ellas.

Las constancias o documentos que amparen los valores de bienes inmuebles como el avalúo y la certificación de clave y valor catastral deberán corresponder al ejercicio fiscal que sea solicitado el servicio.

Tratándose de las adquisiciones que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra, se tomará como valor el que se haya concertado en el contrato de arrendamiento financiero respectivo. Cuando el objeto del acto jurídico sean dos o más inmuebles se deberá expresar, en el documento respectivo, el valor de cada uno de ellos a fin de ubicarlos en el rango correspondiente en forma individual.

La cancelación por revocación, rescisión, mandato judicial o a solicitud de parte interesada de las inscripciones a que se refiere esta fracción. \$925.

II. Por inscripciones o anotaciones de actos o mandamientos judiciales y administrativos que limiten, graven el derecho de propiedad o posesión o prohíban la enajenación de la propiedad o posesión original de bienes inmuebles, se pagarán por concepto de derechos, sin importar el número de inmuebles que resulten afectados, conforme a la siguiente:

TARIFA**CONCEPTO**

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o este sea hasta de \$215,885.	\$2,342
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$215,885 y hasta de \$269,857.	\$7,030
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$269,857 y hasta de \$323,828.	\$11,720
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$323,828 y hasta de \$377,800.	\$16,406
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$377,800 y hasta de \$431,773.	\$21,141
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$431,773 y hasta \$2,500,000.	\$23,484
7.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea más de \$2,500,000 y hasta \$5,000,000.	\$28,181
8.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea más de \$5,000,000 en adelante.	\$35,227

Tratándose de cédula hipotecaria, se tomará como base la cantidad adeudada.

Tratándose de las inscripciones o cancelaciones de aseguramientos de bienes ordenados por la autoridad judicial o ministerial competente, dichas inscripciones se encontrarán exentas de pago.

Tratándose de copia de actas o constancias de embargo para su anotación preventiva se pagarán: \$865.

Por la inscripción de la división de hipoteca, se pagarán \$2,236 por cada inmueble de acuerdo a lo establecido por el artículo 7.1118 del Código Civil del Estado de México.

Tratándose de viviendas de interés social, social progresiva o popular se pagará por la inscripción de la división de hipoteca por cada inmueble \$202.

Por la inscripción de hipotecas, en las que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se pagarán por concepto de derechos. \$1,278.

Por la inscripción de hipotecas, para garantizar el crédito principal o refinanciamiento para la construcción y adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán \$202.

Por la inscripción de la subrogación o sustitución de acreedor y/o deudor, se cobrará \$2,342.

Por la inscripción de la sustitución de fiduciario se cobrará \$2,342.

Para cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores, así como para cada cancelación de inscripción o anotación de los actos accesorios a estos se pagará \$1,854, a excepción de las cancelaciones que se realicen a favor de los beneficiarios de los programas promotores, respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a \$97, así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; para el caso de aquellas cancelaciones que se realicen a solicitud de parte interesada por el transcurso de diez años a partir del vencimiento del plazo para el cual fue constituida, se pagará un derecho equivalente a \$701.

Por concepto de cancelación por Extinción de Fideicomiso de Administración o de Garantía se pagarán \$1,854.

Tratándose de viviendas de interés social, social progresiva o popular se pagarán por concepto de cancelación por extinción de Fideicomiso de Administración o de Garantía \$97.

Por otros actos inscribibles o anotables, se pagará por concepto de derechos, el importe que corresponda de ubicar el valor del acto en el rango que corresponda, conforme a la tarifa a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

Cuando en un solo documento se contengan dos o más contratos a inscribir, el monto de cada uno de ellos se ubicará en el rango correspondiente en forma individual, para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción.

- III. Por la inscripción de actos o documentos cuyo registro sea necesario como acto previo, para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se pagarán por cada uno de ellos \$865.

Para efectos del párrafo anterior, los contratos privados de compraventa no se considerarán como un acto previo, independientemente de la denominación que se les dé.

Por la cancelación de la inscripción a que alude esta fracción, ordenada por la autoridad judicial o cuando así lo soliciten las partes que intervienen en el acto o documento, siempre y cuando no se haya realizado la inscripción definitiva, se pagarán \$394.

A solicitud de parte interesada, la inscripción de la autorización para enajenar o gravar lotes o viviendas que deriven de lotificaciones, conjuntos urbanos o condominios se pagarán por concepto de derechos \$866 sin importar el número de lotes o viviendas autorizados.

La inscripción de poderes generales, especiales, así como la sustitución de apoderado legal, relacionada con inmuebles inscritos pagarán por concepto de derechos \$866, sin tomar en consideración el número de predios referidos en dicho poder.

- IV.** Están exentos del pago de derechos la inscripción, cancelación o la adjudicación de inmuebles garantizados con la hipoteca inversa.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo referidos a lotes o viviendas de interés social, social progresiva o popular, nueva o usada, su transmisión deberá llevarse a cabo, de acuerdo con lo siguiente:

- a). Directamente por el constructor.
- b). Por la Federación, Estado o Municipio, a través de los organismos públicos correspondientes.
- c). Por instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades financieras de objeto múltiple, cuando la transmisión se haga entre particulares.

En todos los casos, deberá acreditarse el origen de los recursos y la naturaleza de los lotes o las viviendas y precisarse que su valor al término de la construcción o adquisición, no exceda los valores que establece la fracción XL del artículo 3 de este Código para cada tipo de vivienda.

Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular o lotes; así como, los pagos de adeudos relacionados con estos, se aplicarán los derechos señalados para este tipo de viviendas o lotes, no obstante que la suma del capital e intereses garantizados, superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

Artículo 96.- Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por inscripción de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles, sea plena o con alguna condición suspensiva o resolutive.
- II. Por inscripción de operaciones que limiten o graven bienes muebles.
- III. Por otros actos inscribibles o anotables.

Estos derechos se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO		
1.	Quando los actos a inscribir no tengan valor determinado o este sea hasta de \$215,885.	\$2,342
2.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$215,885 y hasta de \$269,857.	\$7,030
3.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$269,857 y hasta de \$323,828.	\$11,720
4.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$323,828 y hasta de \$377,800.	\$16,406
5.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$377,800 y hasta de \$431,773.	\$21,140
6.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$431,773 y hasta de \$2,500,000	\$23,484
7.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$2,500,000 y hasta de 5,000,000	\$28,181
8.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$5,000,000	\$35,227
IV.	Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo.	\$2,342

Artículo 97.- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas jurídicas colectivas, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Escritura constitutiva de personas jurídicas colectivas.	\$2,320
II.	Acta de asamblea de socios o de juntas de administradores, conforme a la legislación aplicable.	\$2,320
	En caso de que en la misma consten nombramientos de administradores, gerentes y directores y/o aumento del capital social o algún acto de los señalados en este artículo, se pagarán además los derechos correspondientes a dicho acto, de acuerdo a lo establecido en la fracción correspondiente.	
III.	Nombramientos, otorgamiento, ratificación o sustitución, así como, revocación y/o renuncia de poderes generales, conferidos a administradores, gerentes y/o directores y cualesquiera otros mandatarios, de personas jurídicas colectivas, por cada acto, se pagará.	\$954
IV.	Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación.	\$2,320
V.	Fianzas de corredores, se pagarán.	\$1,299
VI.	Depósito de la firma en facsímil de los administradores, se pagarán.	\$2,342
VII.	Depósito de copia autorizada por balance, se pagarán.	\$2,342
VIII.	Derogada.	
IX.	Otros actos inscribibles o anotables.	\$2,320
	Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo se pagará.	\$1,728

Las microindustrias que se encuentren registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, previa comprobación de su registro; las sociedades cooperativas y las instituciones de asistencia privada, deberán pagar por concepto de derechos establecidos en este artículo \$178.

Artículo 98.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Corresponsalía.	\$1,301
II.	Compra-venta con reserva de dominio.	
III.	Créditos refaccionarios, de habilitación o avío y en cuenta corriente o crédito simple.	
IV.	Embargos.	
V.	Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII.	\$1,840
VI.	Registros o matriculas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes.	\$925
VII.	Arrendamiento financiero.	
VIII.	Otros actos inscribibles o anotables.	

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$215,885.	\$2,342
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$215,885 y hasta de \$269,857.	\$7,030

3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$269,857 y hasta de \$323,828.	\$11,720
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$323,828 y hasta de \$377,800.	\$16,406
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$377,800 y hasta de \$431,773.	\$21,140
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$431,773 y hasta de \$2,500,000	\$23,484
7.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$2,500,000 y hasta de 5,000,000	\$28,181
8.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 5,000,000.	\$35,227

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se pagarán por concepto de derechos. \$1,278.

Por la cancelación de la inscripción de los registros o matrículas a que se refiere la fracción VI del presente artículo, se pagarán \$926.

Artículo 99.- Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se pagarán derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Providencias precautorias.	\$2,342
II.	Suspensión de pagos.	\$2,347
III.	Quiebras.	\$2,347
IV.	Otras resoluciones.	\$2,347

Artículo 100.- Por la expedición de certificados y copias certificadas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición de certificados:	
A).	De no inscripción.	\$1,104
B).	De no propiedad por cada nombre, denominación o razón social del que se realice la búsqueda, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada.	\$89
C).	De inscripción, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada, por cada uno.	\$1,093
	Tratándose de la expedición de certificados de inscripción relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular y aquellos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.	\$221
D).	De libertad o de existencia de gravámenes, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada, por cada uno.	\$1,272
	Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular y aquellos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.	\$221
	Derogado	
	Derogado	
	Tratándose de terrenos en donde se construyan viviendas de interés social, social progresiva o popular.	\$552

Los derechos a que se refiere esta fracción, se pagarán por cada fracción de terreno, lote o vivienda

II.	Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos por cada nombre de quien se realice la búsqueda.	\$925
III.	Por compulsas de documentos.	\$89
IV.	Expedición de copias literales de asientos registrales por cada predio, o de copias certificadas del folio electrónico.	\$1,104
V.	Por la expedición del certificado de una secuencia registral de un inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique.	\$933
VI.	Por la búsqueda y expedición, sin certificación, de informes contenidos en los libros, partidas o folios electrónicos del Registro Público de la Propiedad de antecedentes registrales.	\$486
VII.	Certificado de inscripción de dominio o consumación de usucapión	\$1,093
VIII.	Consulta de Folio Electrónico, sin certificación.	\$89

En el caso de los certificados a que hace referencia la fracción I y tratándose de programas o campañas de regularización de la tenencia de la tierra llevadas a cabo por los organismos reguladores del Estado o de los Municipios, quedarán exentos del pago de derechos, siempre y cuando el Instituto de la Función Registral del Estado de México sea parte en los convenios suscritos.

Cuando los servicios a que aluden las fracciones I, incisos A), B), C) y D), IV, V y VII de este artículo no se expidan, porque la solicitud contenga errores u omisiones y los derechos hayan sido cubiertos previamente, una vez subsanados los errores u omisiones, se extenderá la certificación solicitada, haciendo válido el pago efectuado. Esto aún y cuando se haya dado salida al documento, en los casos de cambio de anualidad y para efectos de continuar su trámite deberá pagar las diferencias correspondientes.

Artículo 101.- Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin haberse practicado el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que señala el presente Código o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos \$702.

Tratándose de la devolución de documentos sin inscripción, en los casos de viviendas de interés social, social progresiva o popular, siempre que tengan esa naturaleza; así como los actos relacionados con los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y por la inmatriculación administrativa, realizada a través de programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos estatales o por Ayuntamientos, siempre y cuando, no rebase los 1,000 m² la superficie, se pagarán \$98.

Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, se pagarán por concepto de derechos \$181.

Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se pagarán por cada una de ellas.

Por inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales que no constituyan novación de contrato; así como, por la inscripción de escritura aclaratoria o de rectificación de actos, se pagará un derecho de \$586, por cada una de ellas.

Tratándose de instituciones y organizaciones de crédito y seguros, las inscripciones que deban hacerse pagarán los mismos derechos.

Artículo 102.- Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición de Testimonios, incluida la autorización, por cada hoja.	\$89
II.	Derogada.	

III.	Expedición de testimonio de escrituras mecanografiadas, por hoja.	\$118
IV.	Informe sobre existencia o inexistencia de testamento, por cada nombre de quien se realice la búsqueda.	\$894
V.	Búsqueda de antecedentes de escrituras notariales por cada año.	\$89
VI.	Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en este Código.	\$1,719
VII.	Derechos por autorización definitiva, para cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado.	\$1,835
VIII.	Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	\$865
IX.	Por revocación, extinción y sustitución de poderes que se asienten en nota complementaria dentro del acto jurídico que corresponda, por cada una.	\$885
X.	Depósito de aviso de testamento, corrección o revocación del mismo, incluyendo el que se realiza por vía electrónica, por cada uno.	\$89
XI.	Por informe sobre la existencia o inexistencia de poderes notariales, revocación, extinción y sustitución de los mismos se cobrará.	\$88
XII.	Por informe sobre existencia o inexistencia de escrituras y actos notariales por cada instrumento.	\$89

Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los actos o contratos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios.

Artículo 103.- Los notarios públicos deberán, efectuar el pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en esta subsección, directamente y bajo su responsabilidad ante las instituciones bancarias o por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, utilizando los formatos autorizados para tal efecto por el Instituto de la Función Registral. Al presentar para su inscripción el testimonio respectivo, agregarán al mismo el documento a través del cual se acredite haber hecho del conocimiento al contribuyente la liquidación respectiva, de acuerdo con los formatos que autorice el Instituto y la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará, posteriormente, el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales, determinando cantidades a favor o en contra.

Subsección Cuarta De los Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General del Registro Civil

Artículo 104.- Por los servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición de copias certificadas en papel bond del apéndice de los procedimientos administrativos y de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil.	\$125
II.	Por expedición de certificado de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	\$91
III.	Por expedición de copia certificada de las actas de los actos o hechos del estado civil, concentradas en la Dirección General:	
	A). En papel seguridad:	
	1) Registros de otras entidades federativas.	\$100
	2) Registros en el Estado de México.	\$87
	B). En papel bond o por internet.	\$57
IV.	Por el dictamen de procedencia del divorcio administrativo.	\$1,711
V.	Búsqueda de las actas de los actos y hechos del estado civil:	

A).	En los libros del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General, subdirecciones y oficinas regionales, cuando no se señale fecha de registro, por cada año o fracción.	\$23
B).	En los archivos sistematizados del Registro Civil, cuando no se señale fecha de registro.	\$23
VI.	Por el trámite de aclaración de acta por vía administrativa y el asentamiento de la anotación marginal correspondiente.	\$133
VII.	Por expedición de constancia de inexistencia de registro, en papel seguridad.	\$106
VIII.	Por cada hoja de papel seguridad para copia certificada.	\$15
IX.	Por juego de formato para el asentamiento de hechos y actos del estado civil.	\$8
X.	Por el servicio de encuadernación o rehabilitación de los libros de Oficialía de las diversas actas de los actos y hechos del estado civil, por libro.	\$410
XI.	Por la transcripción de las actas de los actos y/o hechos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero ante autoridad extranjera.	\$629
XII.	Anotaciones marginales derivadas por asentamiento de actos y resoluciones y que no se originen por acuerdos de la Dirección General.	\$120
XIII.	Por asentamiento de actas de nacimiento efectuado en la Oficialía Central.	Exento
XIV.	Por asentamiento de actas de reconocimiento de hijos efectuado en la Oficialía Central.	\$353
XV.	Por asentamiento de actas de matrimonio efectuado en la Oficialía Central.	\$353
XVI.	Por asentamiento de actos o hechos del estado civil, realizados fuera de la oficina de la Oficialía Central o en días y horas inhábiles, pagarán una cuota adicional de:	\$471
XVII.	Por trámite de divorcio administrativo efectuado en la Oficialía Central.	\$1,988
XVIII.	Por asentamiento de actas de divorcio, si el matrimonio fue celebrado en la Oficialía Central.	\$353
XIX.	Por asentamiento de actas de defunción y anotación por defunción en acta de nacimiento, efectuado en la Oficialía Central.	Exento
XX.	Por anotaciones marginales derivadas del asentamiento de actos y resoluciones judiciales, relativas a las actas emitidas en la Oficialía Central.	\$124

Tratándose de los derechos a que se refiere la fracción XVI del presente artículo, constituirán un ingreso para el Estado y los ingresos extraordinarios del Oficial del Registro Civil que por su servicio tenga derecho a percibir, serán los establecidos en el instrumento legal que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

Sección Décima Segunda De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría del Trabajo

Artículo 105.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Trabajo, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por los servicios de evaluación en el Estándar de Competencia EC1250 Conciliación para la Solución de Conflictos en Materia Laboral.	\$3,436
II.	Por la expedición del certificado en el Estándar de Competencia EC1250 Conciliación para la Solución de Conflictos en Materia Laboral.	
1.	Expedición del certificado impreso y digital.	\$210
2.	Reposición, reexpedición y duplicado de certificado.	\$380
III.	Por los servicios de impartición de la Maestría en Seguridad e Higiene Ocupacional.	

1. Curso propedéutico. \$2,518
 2. Primer periodo. \$3,584
 3. Segundo periodo. \$3,584
 4. Tercer periodo. \$3,584
 5. Expedición de certificado de terminación de estudios. \$350
 6. Examen de Grado. \$3,000
 7. Expedición de Título de Grado. \$950
- IV.** Por los servicios de impartición del Diplomado en Seguridad en el Trabajo y Salud Ocupacional. \$3,584

Cuarto.- La actualización de las tarifas de los derechos se realizó sobre los valores históricos no redondeados que tiene la Secretaría de Finanzas en sus registros, aplicando el factor de actualización de 1.060. A continuación se presentan el proceso de actualización de las tarifas, así como aquellas que fueron reformadas o adicionadas para el presente ejercicio fiscal:

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
Sección Primera			
Disposiciones Generales			
73.I.A.)	85.28185114	90.39876221	90.00
73.I.B.)	41.38068297	43.86352394	44.00
73.II.A.)	22.84335298	24.21395416	24.00
73.II.B.)	2.20965670	2.34223610	2.00
73.III.)	22.45519360	23.80250521	24.00
73.IV.)	22.45519360	23.80250521	24.00
73.V.)	33.14485051	35.13354154	35.00
73.VI.)	0.72656975	0.77016394	1.00
Sección Segunda			
Secretaría de Seguridad			
74.I.)	525.86430725	557.41616568	557.00
74.II.)	2,629.32153623	2,787.08082841	2,787.00
74.III.)	525.86430725	557.41616568	557.00
74.IV.)	525.86430725	557.41616568	557.00
74.V.)	438.22025604	464.51347140	465.00
74.VI.)	876.44051208	929.02694280	929.00
74.VII.)	2,629.32153623	2,787.08082841	2,787.00
74.VIII.)	525.86430725	557.41616568	557.00
74.IX.)	876.44051208	929.02694280	929.00
74.X.)	2,629.32153623	2,787.08082841	2,787.00
74.XI.)	2,629.32153623	2,787.08082841	2,787.00
74.XII.)	2,629.32153623	2,787.08082841	2,787.00
Sección Segunda Bis			
Secretaría General de Gobierno			
75.I.A.)	5,103.45309020	5,409.66027561	5,410.00
75.I.B.)	5,963.44617733	6,321.25294797	6,321.00
75.III.)	4,597.85366293	4,873.72488270	4,874.00
75.IV.)	5,963.51174421	6,321.32244887	6,321.00
75.VI.A).1.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.A).2.)	3,211.92771866	3,404.64338178	3,405.00
75.VI.A).3.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.A).4.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.A).5.)	3,211.92771866	3,404.64338178	3,405.00
75.VI.A).6.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.A).7.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.A).8.)	3,211.92771866	3,404.64338178	3,405.00
75.VI.A).9.)	1,468.30981424	1,556.40840310	1,556.00
75.VI.B).1.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.B).2.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.B).3.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.B).4.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
75.VI.B).5.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.B).6.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.B).7.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.B).8.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.B).9.)	3,211.92771866	3,404.64338178	3,405.00
75.VI.C).1.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.C).2.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.C).3.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.C).4.)	2,202.46472137	2,334.61260465	2,335.00
75.VI.C).5.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.C).6.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.D).1.)	3,579.00517222	3,793.74548255	3,794.00
75.VI.D).2.)	1,101.23236068	1,167.30630232	1,167.00
75.VI.D).3.)	1,468.30981424	1,556.40840310	1,556.00
75.VI.D).4.)	1,101.23236068	1,167.30630232	1,167.00
75.VI.D).5.)	1,468.30981424	1,556.40840310	1,556.00
75.VI.D).6.)	734.15490712	778.20420155	778.00
75.VI.D).7.)	734.15490712	778.20420155	778.00
75.VI.D).8.)	1,101.23236068	1,167.30630232	1,167.00
75.VI.D).9.)	1,101.23236068	1,167.30630232	1,167.00
75.VI.D).10.)	1,101.23236068	1,167.30630232	1,167.00
75.VI.D).11.)	1,101.23236068	1,167.30630232	1,167.00
75.VI.D).12.)	1,927.15663120	2,042.78602907	2,043.00
75.VI.D).13.)	1,651.84854103	1,750.95945349	1,751.00
75.VII.A.)	638.09095895	676.37641649	676.00
75.VII.B.)	2,559.56035039	2,713.13397142	2,713.00
75.VII.C.)	3,838.14110649	4,068.42957288	4,068.00
75.VII.D.)	7,465.18445213	7,913.09551926	7,913.00
75.VII.E.)	4,586.57862226	4,861.77333959	4,862.00
75.VII.F.)	4,586.57862226	4,861.77333959	4,862.00
75.VII.G.)	4,586.57862226	4,861.77333959	4,862.00
75.VII.H.)	4,586.57862226	4,861.77333959	4,862.00
75.VII.I.)	3,784.08974954	4,011.13513451	4,011.00
75.VII.J.)	3,032.13147413	3,214.05936258	3,214.00
75.VII.K.)	4,044.44119097	4,287.10766242	4,287.00
75.VIII.A.)	4,597.51716465	4,873.36819453	4,873.00
75.VIII.B.)	1,719.90451902	1,823.09879016	1,823.00
75.IX.)	6,124.14370824	6,491.59233073	6,492.00
75.X.A.)	10,206.90618039	10,819.32055122	10,819.00
75.X.B.)	10,206.90618039	10,819.32055122	10,819.00
75.XI.)	n.a.	n.a.	4,125.00
75.XII.)	n.a.	n.a.	6,492.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
Sección Tercera Secretaría de Finanzas			
76.I.	85.73801192	90.88229263	91.00
76.II.	79.16166032	83.91135994	84.00
76.III.A).	69.56630756	73.74028601	74.00
76.III.B).	117.54307139	124.59565567	125.00
76.IV.A).	14.39302915	15.25661090	15.00
76.IV.B).	2.39883819	2.54276848	3.00
76.V.	22.45519360	23.80250521	24.00
76.VI.	43.67960980	46.30038639	46.00
76.VII.	220.96567008	234.22361028	234.00
76.VIII.A).	11,625.11602272	12,322.62298408	12,323.00
76.VIII.B).	1,453.13950284	1,540.32787301	1,540.00
76.VIII.C).	726.56975142	770.16393650	770.00
76.VIII.D).1.	1,453.13950284	1,540.32787301	1,540.00
76.VIII.D).2.	1,453.13950284	1,540.32787301	1,540.00
76.VIII.E).1.	343.00000000	363.58000000	364.00
76.VIII.E).2.	343.00000000	363.58000000	364.00
76.VIII.F).1.	1,984.61378112	2,103.69060799	2,104.00
76.VIII.F).2.	1,984.61378112	2,103.69060799	2,104.00
76.VIII.F).3.	936.00000000	992.16000000	992.00
76.IX.A).	6,294.71012256	6,672.39272991	6,672.00
76.IX.B).	6,294.71012256	6,672.39272991	6,672.00
76.IX.C).	6,294.71012256	6,672.39272991	6,672.00
77.I.A).	843.68117023	894.30204045	894.00
77.I.B).	1,761.82071738	1,867.52996042	1,868.00
77.I.C).1.	2,200.57633752	2,332.61091777	2,333.00
77.I.C).2.	2,633.07715403	2,791.06178327	2,791.00
77.I.C).3.	3,146.29115108	3,335.06862015	3,335.00
77.I.C).4.	4,282.36723952	4,539.30927389	4,539.00
77.I.D).	627.66543200	665.32535792	665.00
77.I.E).	3,015.49524890	3,196.42496384	3,196.00
77.I.F).	843.68117023	894.30204045	894.00
77.I.G).	2,200.57633752	2,332.61091777	2,333.00
77.II.A).	700.00280000	742.00296800	742.00
77.II.B).	1,758.43400000	1,863.94004000	1,864.00
77.II.C).1.	2,449.44800000	2,596.41488000	2,596.00
77.II.C).2.	2,931.47240000	3,107.36074400	3,107.00
77.II.C).3.	3,502.26120000	3,712.39687200	3,712.00
77.II.C).4.	4,767.43480000	5,053.48088800	5,053.00
77.II.D).	516.85600000	547.86736000	548.00
77.II.E).	3,388.77760000	3,592.10425600	3,592.00
77.II.F).	843.68117023	894.30204045	894.00
77.II.G).	2,200.57633752	2,332.61091777	2,333.00
77.III.	480.00000000	508.80000000	509.00
77.III.BIS	n.a.	n.a.	403.00
77.IV.	479.71041268	508.49303744	508.00
77.V.A).	255.84553343	271.19628663	271.00
77.V.B).	1,021.85932351	1,083.17088292	1,083.00
77.V.C).	508.64532646	539.16404605	539.00
77.VI.	292.39491820	309.93861330	310.00
77.VII.A).	510.16821666	540.77830966	541.00
77.VII.B).	714.96624458	757.86421926	758.00
77.VII.C).	682.78126894	723.74814508	724.00
77.VII.D).	421.84058512	447.15102022	447.00
77.VII.E).	510.16821666	540.77830966	541.00
77.VII.F).	510.16821666	540.77830966	541.00
77.VII.G).	682.78126894	723.74814508	724.00
77.VIII.A).	2,354.11921544	2,495.36636837	2,495.00
77.VIII.B).	1,591.42025793	1,686.90547341	1,687.00
77.VIII.C).	555.66328466	589.00308174	589.00
77.IX.A).	700.00280000	742.00296800	742.00
77.IX.B).	1,338.62048490	1,418.93771399	1,419.00
77.IX.C).	85.06029276	90.16391033	90.00
77.X.	1,323.07585408	1,402.46040532	1,402.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
77.XI.A).	843.82360000	894.45301600	894.00
77.XI.B).	1,761.80480000	1,867.51308800	1,868.00
77.XI.C).1.	2,201.13240000	2,333.20034400	2,333.00
77.XI.C).2.	2,632.59480000	2,790.55048800	2,791.00
77.XI.C).3.	3,146.08000000	3,334.84480000	3,335.00
77.XI.C).4.	4,282.03960000	4,538.96197600	4,539.00
77.XI.D).	628.09240000	665.77794400	666.00
77.XI.E).	3,015.74240000	3,196.68694400	3,197.00
77.XI.F).	843.82360000	894.45301600	894.00
77.XI.G).	2,200.57633752	2,332.61091777	2,333.00
78.I.	n.a.	n.a.	226.00
78.II.	n.a.	n.a.	226.00
78.III.	304.57803980	322.85272218	323.00
78.IV.	76.14450995	80.71318055	81.00
Sección Cuarta Secretaría de Educación			
79.I.A).	7,448.35260432	7,895.25376058	7,895.00
79.I.B).	7,750.64619692	8,215.68496874	8,216.00
79.I.C).	9,537.78064963	10,110.04748861	10,110.00
79.I.D).	14,352.24890009	15,213.38383410	15,213.00
79.II.	12,399.59461216	13,143.57028889	13,144.00
79.III.	15,501.29239385	16,431.36993748	16,431.00
79.IV.A).	12,399.05403594	13,142.99727810	13,143.00
79.IV.B).	15,502.95141248	16,433.12849723	16,433.00
79.V.A).	10,850.96107094	11,502.01873519	11,502.00
79.V.B).	10,850.96107094	11,502.01873519	11,502.00
79.VI.A).	13,566.01952382	14,379.98069525	14,380.00
79.VI.B).	13,566.01952382	14,379.98069525	14,380.00
79.VII.A).	7,757.57480084	8,223.02928889	8,223.00
79.VII.B).	8,033.90247125	8,515.93661953	8,516.00
79.VII.C).	9,454.48633390	10,021.75551393	10,022.00
79.VII.D).	15,144.23997697	16,052.89437559	16,053.00
79.VIII.	115.14423319	122.05288719	122.00
79.IX.A).1.	5,370.99871090	5,693.25863355	5,693.00
79.IX.A).2.	5,370.99871090	5,693.25863355	5,693.00
79.IX.B).	1,551.17900393	1,644.24974416	1,644.00
79.IX.C).1.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.IX.C).2.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.IX.D).1.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.IX.D).2.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.IX.D).3.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.IX.E).1.	1,551.44973942	1,644.53672379	1,645.00
79.IX.E).2.	1,551.44973942	1,644.53672379	1,645.00
79.X.A).	244.68149554	259.36238527	259.00
79.X.A).2.	345.43269958	366.15866156	366.00
79.X.B).1.	143.93029149	152.56610898	153.00
79.X.B).2.	244.68149554	259.36238527	259.00
79.X.B).3.	345.43269958	366.15866156	366.00
79.XI.A).1.	71.96514575	76.28305449	76.00
79.XI.A).2.	434.18971267	460.24109543	460.00
79.XI.A).3.	1,300.17029982	1,378.18051781	1,378.00
79.XI.B).1.	154.67596905	163.95652720	164.00
79.XI.B).2.	360.17404222	381.78448476	382.00
79.XI.C).1.	112.69249174	119.45404124	119.00
79.XI.C).2.	360.17404222	381.78448476	382.00
79.XII.A).1.	430.25516467	456.07047455	456.00
79.XII.A).2.	1,287.05639775	1,364.27978161	1,364.00
79.XII.B).1.	146.50930176	155.29985987	155.00
79.XII.C).1.	341.23685473	361.71106602	362.00
79.XII.C).2.	112.36000000	119.10160000	119.00
79.XII.C).3.	360.40000000	382.02400000	382.00
79.XIII.	1,549.64947175	1,642.62844005	1,643.00
79.XIV.	774.82473587	821.31422003	821.00
79.XV.A).1.	955.54850247	1,012.88141262	1,013.00
79.XV.A).2.	580.78512676	615.63223436	616.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
79.XV.B).	955.54850247	1,012.88141262	1,013.00
79.XVI.	10,998.67310829	11,658.59349479	11,659.00
79.XVII.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.XVIII.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.XIX.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.XX.	1,552.04830994	1,645.17120853	1,645.00
79.XXI.A)	n.a.	n.a.	1,200.00
79.XXI.B)	n.a.	n.a.	500.00
79.XXII.A)	n.a.	n.a.	600.00
79.XXII.B)	n.a.	n.a.	250.00
79.XXIII.	1,537.42039443	1,629.66561809	1,630.00
79.XXIV.A).	80.00000000	84.80000000	85.00
79.XXIV.B).	150.00000000	159.00000000	159.00
79.XXV.A).	n.a.	n.a.	100.00
79.XXV.B).	n.a.	n.a.	50.00
80.I.A).	7,749.68234886	8,214.66328979	8,215.00
80.I.B)	7,749.68234886	8,214.66328979	8,215.00
80.I.C).	9,296.86010643	9,854.67171282	9,855.00
80.I.D).	14,352.20020882	15,213.33222135	15,213.00
80.II.A)	7,758.25141292	8,223.74649769	8,224.00
80.II.B).	8,033.45373371	8,515.46095773	8,515.00
80.II.C).	9,455.04024430	10,022.34265896	10,022.00
80.II.D).	15,144.89204871	16,053.58557163	16,054.00
80.III.A).	344.70644532	365.38883204	365.00
80.III.B).1.	143.93029149	152.56610898	153.00
80.III.B).2.	343.56446203	364.17832975	364.00
80.IV.	71.96514575	76.28305449	76.00
80.V.	114.94634157	121.84312207	122.00
80.VI.A).	1,551.77561124	1,644.88214791	1,645.00
80.VI.B).	1,551.77561124	1,644.88214791	1,645.00
80.VI.C).	1,551.77561124	1,644.88214791	1,645.00
Sección Quinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra			
81.II.A).	85.06029276	90.16391033	90.00
81.II.B).	41.38068297	43.86352394	44.00
81.II.C).	232.68730458	246.64854286	247.00
81.II.D).	165.51983522	175.45102533	175.00
81.V.	1,947.47769922	2,064.32636117	2,064.00
81.VI.	918.62155624	973.73884961	974.00
81.VII.	918.62155624	973.73884961	974.00
81.VIII.	2,041.38123608	2,163.86411024	2,164.00
81.IX.	3,505.76204831	3,716.10777121	3,716.00
81.X.	4,869.37363472	5,161.53605280	5,162.00
81 Bis.I.	5,513.21306400	5,844.00584784	5,844.00
81 Bis.II.	4,593.74871200	4,869.37363472	4,869.00
81 Bis.III.A.Industrial.	12,437.78008800	13,184.04689328	13,184.00
81 Bis.III.A.Otros.	12,801.03996800	13,569.10236608	13,569.00
81 Bis.III.B.Industrial.	18,654.88360800	19,774.17662448	19,774.00
81 Bis.III.B.Otros.	19,201.55995200	20,353.65354912	20,354.00
81 Bis.III.C.Industrial.	5,869.32684800	6,221.48645888	6,221.00
81 Bis.III.C.Otros.	6,086.09176000	6,451.25726560	6,451.00
81 Bis.III.D.	5,222.60516000	5,535.96146960	5,536.00
81 Bis.IV.	28,755.07580000	30,480.38034800	30,480.00
82.I.	5,510.96204376	5,841.61976639	5,842.00
83.I.1.Usó doméstico.	4,746.34872172	5,031.12964502	5,031.00
83.I.2.Usó doméstico.	4,459.88038217	4,727.47320510	4,727.00
83.I.3.Usó doméstico.	4,177.33626645	4,427.97644243	4,428.00
83.I.4.Usó doméstico.	3,894.79215073	4,128.47967977	4,128.00
83.I.1.Usó no doméstico.	5,933.42643013	6,289.43201593	6,289.00
83.I.2.Usó no doméstico.	5,362.45186294	5,684.19897472	5,684.00
83.I.3.Usó no doméstico.	4,981.80215148	5,280.71028057	5,281.00
83.I.4.Usó no doméstico.	4,693.37170002	4,974.97400202	4,975.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
83.II.A).1.	10.63464658	11.27272537	11.27
83.II.A).2.	9.83018069	10.41999153	10.42
83.II.A).3.	8.79026138	9.31767706	9.32
83.II.A).4.	7.65223647	8.11137066	8.11
83.II.A).5.	5.92557798	6.28111266	6.28
83.II.A).Otros.	12.75372745	13.51895109	13.52
83.II.B).	3.29541633	3.49314130	3.49
83.II.C).	16.56022456	17.55383803	17.55
83.II.D).Usó a cargo del municipio.	3.19824242	3.39013697	3.39
83.II.D).2.Otros usos.	7.43640416	7.88258841	7.88
83.II.E).1.	4,815.02263873	5,103.92399706	5,104.00
83.II.E).2.	6.84777058	7.25863682	7.26
83.II.F).	0.21769361	0.23075523	0.231
83.II.G).	3,436.67492422	3,642.87541967	3,643.00
83.III.A).	221.71864636	235.02176515	235.00
83.III.B).	156.96895318	166.38709037	166.00
Sección Octava Secretaría de Movilidad			
Subsección Primera Junta de Caminos			
85.I.A).1.a.	21.58954372	22.88491635	23.00
85.I.A).1.b.	14.39302915	15.25661090	15.00
85.I.A).2.a.	23.98838192	25.42768483	25.00
85.I.A).2.b.	14.39302915	15.25661090	15.00
85.I.A).3.a.	16.79186734	17.79937938	18.00
85.I.A).3.b.	11.99419096	12.71384242	13.00
85.I.B).	1,875.14000000	1,987.64840000	1,988.00
85.I.C).1.	22.26000000	23.59560000	24.00
85.I.C).2.a).	11.66000000	12.35960000	12.00
85.I.C).2.b).	24.38000000	25.84280000	26.00
85.I.C).3.a).	11.66000000	12.35960000	12.00
85.I.C).3.b).	20.14000000	21.34840000	21.00
85.II.A).	420.82000000	446.06920000	446.00
85.II.B).	396.44000000	420.22640000	420.00
85.II.C).	312.70000000	331.46200000	331.00
85.III.A).1.	82.68000000	87.64080000	88.00
85.III.A).2.	171.72000000	182.02320000	182.00
85.III.B).	1,875.14000000	1,987.64840000	1,988.00
85.III.C).	5,171.74000000	5,482.04440000	5,482.00
85.IV.A).1.	5,266.08000000	5,582.04480000	5,582.00
85.IV.A).2.	12,559.94000000	13,313.53640000	13,314.00
85.IV.B).1.	3,726.05052606	3,949.61355762	3,950.00
85.IV.B).2.a.	3,814.34556222	4,043.20629596	4,043.00
85.IV.B).2.b.	7,826.86442783	8,296.47629350	8,296.00
85.IV.B).2.c.i.	11,739.31558579	12,443.67452094	12,444.00
85.IV.B).2.c.ii.	15,653.72885567	16,592.95258701	16,593.00
85.IV.B).2.c.iii.	19,566.18001363	20,740.15081444	20,740.00
85.IV.B).2.c.iv.	23,480.59328350	24,889.42888051	24,889.00
85.IV.B).2.c.v.	27,393.04444146	29,036.62710795	29,037.00
85.IV.B).2.c.vi.	31,307.45771133	33,185.90517401	33,186.00
85.IV.B).2.c.vii.	35,219.90886929	37,333.10340145	37,333.00
85.IV.C).1.	198.76193696	210.68765318	211.00
85.IV.C).2.	1,987.61936962	2,106.87653179	2,107.00
85.IV.D).	1,875.14000000	1,987.64840000	1,988.00
85.IV.E).	1,987.61936962	2,106.87653179	2,107.00
85.IV.F).1.a.i.	319,000.00000000	338,140.00000000	338,140.00
85.IV.F).1.a.ii.	362,818.00000000	384,587.08000000	384,587.00
85.IV.F).1.a.iii.	307,727.00000000	326,190.62000000	326,191.00
85.IV.F).1.b.i.	212,667.00000000	225,427.02000000	225,427.00
85.IV.F).1.b.ii.	241,879.00000000	256,391.74000000	256,392.00
85.IV.F).1.b.iii.	205,151.00000000	217,460.06000000	217,460.00
85.IV.F).1.c.i.	106,333.00000000	112,712.98000000	112,713.00
85.IV.F).1.c.ii.	120,939.00000000	128,195.34000000	128,195.00
85.IV.F).1.c.iii.	113,167.00000000	119,957.02000000	119,957.00
85.IV.F).2.a.	92,500.00000000	98,050.00000000	98,050.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
85.IV.F).2.b.	92,500.00000000	98,050.00000000	98,050.00
85.IV.F).2.c.	104,500.00000000	110,770.00000000	110,770.00
85.IV.F).3.a.	29,500.00000000	31,270.00000000	31,270.00
85.IV.F).3.b.	29,500.00000000	31,270.00000000	31,270.00
85.IV.F).3.c.	29,500.00000000	31,270.00000000	31,270.00
85.V.A).1.	3,001.92000000	3,182.03520000	3,182.00
85.V.A).2.	3,001.92000000	3,182.03520000	3,182.00
85.V.A).3.a).	3,001.92000000	3,182.03520000	3,182.00
85.V.A).3.b).	1,500.96000000	1,591.01760000	1,591.00
85.V.B).	1,875.14000000	1,987.64840000	1,988.00
85.VI.A).	165.36000000	175.28160000	175.00
85.VII.A).1.	197.16000000	208.98960000	209.00
85.VII.A).2.	91.16000000	96.62960000	97.00
85.VIII.	26.50000000	28.09000000	28.00
85.IX.A).	91.16000000	96.62960000	97.00
85.X.A).1.a).	2,650.00000000	2,809.00000000	2,809.00
85.X.A).1.b).	2,120.00000000	2,247.20000000	2,247.00
85.X.A).2.a).	5,300.00000000	5,618.00000000	5,618.00
85.X.A).2.b).	4,452.00000000	4,719.12000000	4,719.00
85.X.B).	1,875.14000000	1,987.64840000	1,988.00
85.X.C).1.a).	4,706.40000000	4,988.78400000	4,989.00
85.X.C).1.b).	4,187.00000000	4,438.22000000	4,438.00
85.X.C).2.a).	8,628.40000000	9,146.10400000	9,146.00
85.X.C).2.b).	7,038.40000000	7,460.70400000	7,461.00
Subsección Segunda			
Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares			
86.I.	100.75120405	106.79627629	107.00
86.II.	606.90606246	643.32042621	643.00
86.III.	9,604.94811900	10,181.24500614	10,181.00
86.IV.	9,604.94811900	10,181.24500614	10,181.00
86.V.	1,820.72278738	1,929.96615463	1,930.00
86.VI.	7,076.57266510	7,501.16702500	7,501.00
86.VII.	1,820.71818739	1,929.96127864	1,930.00
86.VIII.A).	78,461.19956948	83,168.87154365	83,169.00
86.VIII.B).	93,427.55104661	99,033.20410940	99,033.00
86.VIII.C).	109,401.41456419	115,965.49943804	115,965.00
86.VIII.D).	3,135.28151637	3,323.39840735	3,323.00
86.IX.	355.02805235	376.32973549	376.00
86.X.A).	23,214.56314411	24,607.43693276	24,607.00
86.X.B).	29,166.48471077	30,916.47379341	30,916.00
86.XI.A).	31,242.46860685	33,117.01672326	33,117.00
86.XI.B).1.	32,760.93318211	34,726.58917303	34,727.00
86.XI.B).2.	34,377.75012322	36,440.41513061	36,440.00
86.XI.C).1.	39,029.08737665	41,370.84321925	41,371.00
86.XI.C).2.	40,545.16311371	42,977.87290054	42,978.00
86.XII.A).	31,242.33609194	33,116.87625745	33,117.00
86.XII.B).	34,377.75012322	36,440.41513061	36,440.00
86.XII.C).	40,545.16311371	42,977.87290054	42,978.00
86.XII.D).	405.40365437	429.72787364	430.00
86.XIII.	355.02805235	376.32973549	376.00
86.XIV.A).	83,829.95591314	88,859.75326793	88,860.00
86.XIV.B).	124,702.98704586	132,185.16626861	132,185.00
86.XV.	147,420.60106219	156,265.83712593	156,266.00
86.XVI.	5,661.25813208	6,000.93362000	6,001.00
86.XVII.	1,415.31453302	1,500.23340500	1,500.00
86.XVIII.	2,082.82770931	2,207.79737186	2,208.00
86.XIX.	12,499.26518266	13,249.22109362	13,249.00
86.XX.	30,667.68393171	32,507.74496761	32,508.00
86.XXI.	7,691.47870572	8,152.96742806	8,153.00
86.XXII.A).	952.81280000	1,009.98156800	1,010.00
86.XXII.B).	952.81280000	1,009.98156800	1,010.00
86.XXII.C).	4,766.44603200	5,052.43279392	5,052.00
86.XXII.D).	9,532.89206400	10,104.86558784	10,105.00
86.XXII.E).	14,299.33809600	15,157.29838176	15,157.00
86.XXII.F).	37,100.00000000	39,326.00000000	39,326.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
86.XXII.G).	74,200.00000000	78,652.00000000	78,652.00
86.XXII.H).	37,100.00000000	39,326.00000000	39,326.00
86.XXII.I).	898.88000000	952.81280000	953.00
86.XXII.J).	898.88000000	952.81280000	953.00
86.XXIII.A).	19,080.00000000	20,224.80000000	20,225.00
86.XXIII.B).	38,160.00000000	40,449.60000000	40,450.00
86.XXIII.C).	19,080.00000000	20,224.80000000	20,225.00
86.XXIII.D).	898.88000000	952.81280000	953.00
86.XXIII.E).	898.88000000	952.81280000	953.00
Subsección Tercera			
Secretaría de Movilidad			
87.I.A).1.a.	28,321.08000000	30,020.34480000	30,020.00
87.I.A).1.b.	23,221.42000000	24,614.70520000	24,615.00
87.I.A).1.c.	23,221.42000000	24,614.70520000	24,615.00
87.I.A).2.	18,880.72000000	20,013.56320000	20,014.00
87.I.B).	28,956.37581030	30,693.75835891	30,694.00
87.I.C).3.	37,525.67696514	39,777.21758305	39,777.00
87.I.D).1.	2,499.60834045	2,649.58484087	2,650.00
87.I.D).2.	2,499.60834045	2,649.58484087	2,650.00
87.II.A).1.a.	6,339.35120000	6,719.71227200	6,720.00
87.II.A).1.b.	5,886.54040000	6,239.73282400	6,240.00
87.II.A).1.c.	5,433.72960000	5,759.75337600	5,760.00
87.II.A).2.	5,433.72960000	5,759.75337600	5,760.00
87.II.B).	5,433.72960000	5,759.75337600	5,760.00
87.II.C).3.	30,021.59330073	31,822.88889877	31,823.00
87.III.A).1.a.	18,761.31349617	19,886.99230595	19,887.00
87.III.A).1.b.	15,635.62733257	16,573.76497253	16,574.00
87.III.A).1.c.	15,635.62733257	16,573.76497253	16,574.00
87.III.A).2.	12,507.54233078	13,257.99487063	13,258.00
87.III.B).	15,635.62733257	16,573.76497253	16,574.00
87.III.C).3.	18,761.08560155	19,886.75073764	19,887.00
87.IV.A).1.a.	3,497.50608329	3,707.35644829	3,707.00
87.IV.A).1.b.	3,497.50608329	3,707.35644829	3,707.00
87.IV.A).1.c.	3,000.94657764	3,181.00337230	3,181.00
87.IV.A).2.a.	7,721.86013863	8,185.17174694	8,185.00
87.IV.A).2.b.	7,721.86013863	8,185.17174694	8,185.00
87.IV.A).2.c.	5,003.97646759	5,304.21505565	5,304.00
87.IV.A).2.d.	1,012.30971684	1,073.04829985	1,073.00
87.IV.B).1.	3,498.92743864	3,708.86308496	3,709.00
87.IV.B).2.	5,003.42540963	5,303.63093421	5,304.00
87.IV.C).	198.07555573	209.96008907	210.00
87.IV.D).	18,761.08560155	19,886.75073764	19,887.00
87.IV.E).	2,499.58939560	2,649.56475934	2,650.00
87.IV.F).1.	10,111.10297742	10,717.76915606	10,718.00
87.IV.F).2.	3,034.53031232	3,216.60213106	3,217.00
87.IV.F).3.	5,056.75090780	5,360.15596227	5,360.00
87.IV.F).4.	10,111.10297742	10,717.76915606	10,718.00
87.IV.F).5.	3,034.53031232	3,216.60213106	3,217.00
87.IV.F).6.	5,056.75090780	5,360.15596227	5,360.00
87.IV.G).1.	5,054.35206961	5,357.61319379	5,358.00
87.IV.G).2.a.	1,012.30971684	1,073.04829985	1,073.00
87.IV.G).2.b.	707.65726651	750.11670250	750.00
87.IV.G).2.c.	606.90606246	643.32042621	643.00
87.IV.G).2.d.	405.40365437	429.72787364	430.00
87.V.A).1.a.	3,000.94657764	3,181.00337230	3,181.00
87.V.A).1.b.	3,000.94657764	3,181.00337230	3,181.00
87.V.A).1.c.	2,401.23702975	2,545.31125153	2,545.00
87.V.A).2.a.	6,004.29199347	6,364.54951308	6,365.00
87.V.A).2.b.	6,004.29199347	6,364.54951308	6,365.00
87.V.A).2.c.	4,001.26210352	4,241.33782973	4,241.00
87.V.A).2.d.	506.15485842	536.52414992	537.00
87.V.B).1.	1,876.02935596	1,988.59111731	1,989.00
87.V.B).2.	2,502.73339543	2,652.89739916	2,653.00
87.V.C).	15,020.20000000	15,921.41200000	15,921.00
87.V.D).1.	10,111.10297742	10,717.76915606	10,718.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
87.V.D).2.	3,540.68517074	3,753.12628098	3,753.00
87.V.D).3.	3,034.53031232	3,216.60213106	3,217.00
87.V.E).	2,528.37545390	2,680.07798114	2,680.00
87.VI.A).1.a.	1,875.89146580	1,988.44495375	1,988.00
87.VI.A).1.b.	1,501.67270792	1,591.77307039	1,592.00
87.VI.A).1.c.	1,501.67270792	1,591.77307039	1,592.00
87.VI.A).2.a.	3,751.78293160	3,976.88990749	3,977.00
87.VI.A).2.b.	3,751.78293160	3,976.88990749	3,977.00
87.VI.A).2.c.	2,501.98823379	2,652.10752782	2,652.00
87.VI.A).2.d.	1,012.30971684	1,073.04829985	1,073.00
87.VI.B).1.	1,876.02935596	1,988.59111731	1,989.00
87.VI.B).2.	2,502.73339543	2,652.89739916	2,653.00
87.VI.C).	7,504.08366441	7,954.32868428	7,954.00
87.VI.D).1.	5,056.75090780	5,360.15596227	5,360.00
87.VI.D).2.	1,820.71818739	1,929.96127864	1,930.00
87.VI.D).3.	1,518.46457526	1,609.57244977	1,610.00
87.VI.E).	5,056.75090780	5,360.15596227	5,360.00
87.VII.A).	3,092.10242892	3,277.62857465	3,278.00
87.VII.B).1.	2,204.53229804	2,336.80423592	2,337.00
87.VII.B).2.	2,204.53229804	2,336.80423592	2,337.00
87.VII.B).3.	249.47917192	264.44792224	264.00
87.VII.B).4.	249.47917192	264.44792224	264.00
87.VII.B).5.	2,204.53229804	2,336.80423592	2,337.00
87.VII.B).6.	3,092.10242892	3,277.62857465	3,278.00
87.VII.C).	355.02805235	376.32973549	376.00
87.VII.D).	1,115.87663388	1,182.82923191	1,183.00
87.VII.E).	6,253.77116539	6,628.99743532	6,629.00
87.VIII.A).1.	992.79378247	1,052.36140942	1,052.00
87.VIII.A).1. Dos años de vigencia.	1,405.56000000	1,489.89360000	1,490.00
87.VIII.A).2.	992.79378247	1,052.36140942	1,052.00
87.VIII.A).2. Dos años de vigencia.	1,405.56000000	1,489.89360000	1,490.00
87.VIII.A).3.	992.79378247	1,052.36140942	1,052.00
87.VIII.A).3. Dos años de vigencia.	1,405.56000000	1,489.89360000	1,490.00
87.VIII.A).4.	993.11901130	1,052.70615198	1,053.00
87.VIII.B).1.	1,751.15187984	1,856.22099263	1,856.00
87.VIII.B).2.	1,314.56332897	1,393.43712871	1,393.00
87.VIII.B).3.	985.92249673	1,045.07784653	1,045.00
87.VIII.B).4.	738.84216300	783.17269278	783.00
87.VIII.C).1.	1,343.02471522	1,423.60619813	1,424.00
87.VIII.C).2.	1,009.87129749	1,070.46357534	1,070.00
87.VIII.C).3.	755.84181647	801.19232546	801.00
87.VIII.C).4.	564.27860128	598.13531735	598.00
87.VIII.D).1.	1,343.02471522	1,423.60619813	1,424.00
87.VIII.D).2.	1,009.87129749	1,070.46357534	1,070.00
87.VIII.D).3.	755.84181647	801.19232546	801.00
87.VIII.D).4.	564.27860128	598.13531735	598.00
87.VIII.E).1.	755.84181647	801.19232546	801.00
87.VIII.E).2.	564.27860128	598.13531735	598.00
87.VIII.F).	2,683.96722157	2,845.00525487	2,845.00
87.IX.	381.41527246	404.30018881	404.00
87.X.	992.79378247	1,052.36140942	1,052.00
87.XI.A).	1,619.21577930	1,716.36872606	1,716.00
87.XI.B).	1,321.75984355	1,401.06543416	1,401.00
87.XI.C).	266.27103926	282.24730162	282.00
87.XI.D).	705.25842832	747.57393402	748.00
87.XI.E).	537.33975491	569.58014020	570.00
87.XI.F).	496.98161090	526.80050755	527.00
87.XI.G).	1,247.90317776	1,322.77736843	1,323.00
87.XII.	1,249.86528968	1,324.85720706	1,325.00
87.XIII.A).	85.73801192	90.88229263	91.00
87.XIII.B).	85.73801192	90.88229263	91.00
87.XIV.A).	16,324.67943022	17,304.16019603	17,304.00
87.XIV.B).	326.44761007	346.03446667	346.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
87.XV.	6,253.77116539	6,628.99743532	6,629.00
87.XVI.	698.06191374	739.94562857	740.00
Sección Décima			
Secretaría del Medio Ambiente			
88.I.	225.38498348	238.90808249	239.00
88.II.	1,014.23242565	1,075.08637118	1,075.00
88.III.	1,104.82835038	1,171.11805140	1,171.00
88.IV.	7,949.13853329	8,426.08684529	8,426.00
88.V.	1,986.26394270	2,105.43977927	2,105.00
88.VI.A).	466.40000000	494.38400000	494.00
88.VI.B).	84.80000000	89.88800000	90.00
88.VI.C).	73.14000000	77.52840000	78.00
88.VI.D).	73.14000000	77.52840000	78.00
90.	7,499.50000000	7,949.47000000	7,949.00
91.	7,499.50000000	7,949.47000000	7,949.00
92.I.	1,051.72861449	1,114.83233136	1,115.00
92.II.	788.79646087	836.12424852	836.00
92.III.	1,402.30481933	1,486.44310848	1,486.00
93.	7,582.72752351	8,037.69117493	8,038.00
93 Bis. a).	5,428.65092800	5,754.36998368	5,754.00
93 Bis. b).	5,428.65092800	5,754.36998368	5,754.00
93 Ter.	638.81334176	677.14214227	677.00
Sección Décima Primera			
Secretaría de Justicia y Derechos Humanos			
Subsección Primera			
Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"			
94.I.A).1.a.	115.73965512	122.68403443	123.00
94.I.A).1.b.	115.73965512	122.68403443	123.00
94.I.A).1.c.	115.73965512	122.68403443	123.00
94.I.A).1.d.	342.65029477	363.20931246	363.00
94.I.A).2.	115.73965512	122.68403443	123.00
94.I.A).3.	115.73965512	122.68403443	123.00
94.I.B).	115.73965512	122.68403443	123.00
94.I.C).	115.73965512	122.68403443	123.00
94.II.	342.65029477	363.20931246	363.00
94.III.	56.34693736	59.72775360	60.00
Subsección Segunda			
Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales			
94 BIS.I.A).	n.a.	n.a.	343.00
94 BIS.I.B).	n.a.	n.a.	573.00
94 BIS.II.A).	n.a.	n.a.	3,895.00
94 BIS.II.B).	n.a.	n.a.	6,493.00
Subsección Tercera			
Instituto de la Función Registral del Estado de México			
95.I.A).	816.26914665	865.24529545	865.00
95.I.B).	816.26914665	865.24529545	865.00
95.I.E).	91.37341194	96.85581665	97.00
95.I.F).	808.65469566	857.17397740	857.00
95.I.G).	1,225.92661018	1,299.48220679	1,299.00
95.H.Por las inscripciones.	191.88416507	203.39721498	203.00
95.H.Por las sentencias.	816.20000000	865.17200000	865.00
95.I.H).1.	2,209.71367871	2,342.29649944	2,342.00
95.I.H).2.	6,632.18681654	7,030.11802553	7,030.00
95.I.H).3.	11,056.18284456	11,719.55381524	11,720.00
95.I.H).4.	15,477.13309219	16,405.76107772	16,406.00
95.I.H).5.	19,944.33967647	21,141.00005706	21,141.00
95.I.H).6.	22,155.00661470	23,484.30701158	23,484.00
95.I.H).7.	26,586.00000000	28,181.16000000	28,181.00
95.I.H).8.	33,233.00000000	35,226.98000000	35,227.00
95.H.Por las inscripciones o modificaciones.	552.80914223	585.97769076	586.00
95.I.Cancelación.	872.61608401	924.97304905	925.00
95.II.1.	2,209.71367871	2,342.29649944	2,342.00
95.II.2.	6,632.18681654	7,030.11802553	7,030.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
95.II.3.	11,056.18284456	11,719.55381524	11,720.00
95.II.4.	15,477.13309219	16,405.76107772	16,406.00
95.II.5.	19,944.33967647	21,141.00005706	21,141.00
95.II.6.	22,155.00661470	23,484.30701158	23,484.00
95.II.7.	26,586.00000000	28,181.16000000	28,181.00
95.II.8.	33,233.00000000	35,226.98000000	35,227.00
95.II. Anotaciones actas de embargo.	816.20000000	865.17200000	865.00
95.II. División de hipoteca.	2,109.20292558	2,235.75510112	2,236.00
95.II. Viviendas de interés social.	190.63402096	202.07206222	202.00
95.II. Inscripción de hipotecas.	1,206.12903759	1,278.49677984	1,278.00
95.II. Crédito principal.	190.36127487	201.78295136	202.00
95.II. Subrogación de acreedor.	2,209.33468000	2,341.89476080	2,342.00
95.II. Inscripción de la sustitución de fiduciario.	2,209.04000000	2,341.58240000	2,342.00
95.II. Para cada cancelación de inscripción.	1,749.10627909	1,854.05265584	1,854.00
95.II. Excepción de cancelaciones.	91.37341194	96.85581665	97.00
95.II. Cancelaciones por el transcurso de diez años.	661.53792704	701.23020266	701.00
95.II. Por la extinción de Fideicomiso.	1,749.10627909	1,854.05265584	1,854.00
95.II. Por la extinción de Fideicomiso (viviendas de interés social).	91.37341194	96.85581665	97.00
95.III.	816.26914665	865.24529545	865.00
95.III. Exentos de pago.	371.58520855	393.88032106	394.00
95.III. Enajenar o gravar lotes.	816.82259312	865.83194871	866.00
95.III. Inscripción de poderes generales.	816.82259312	865.83194871	866.00
96.III.1.	2,209.71367871	2,342.29649944	2,342.00
96.III.2.	6,632.18681654	7,030.11802553	7,030.00
96.III.3.	11,056.18284456	11,719.55381524	11,720.00
96.III.4.	15,477.13309219	16,405.76107772	16,406.00
96.III.5.	19,943.77004579	21,140.39624853	21,140.00
96.III.6.	22,155.00661470	23,484.30701158	23,484.00
96.III.7.	26,586.00000000	28,181.16000000	28,181.00
96.III.8.	33,233.00000000	35,226.98000000	35,227.00
96.IV.	2,209.71367871	2,342.29649944	2,342.00
97.I.	2,188.39321593	2,319.69680888	2,320.00
97.II.	2,188.39321593	2,319.69680888	2,320.00
97.III.	900.02810759	954.02979405	954.00
97.IV.	2,188.39321593	2,319.69680888	2,320.00
97.V.	1,225.92661018	1,299.48220679	1,299.00
97.VI.	2,209.71367871	2,342.29649944	2,342.00
97.VII.	2,209.71367871	2,342.29649944	2,342.00
97.IX.	2,188.39321593	2,319.69680888	2,320.00
97. Cancelación de actos.	1,629.85775536	1,727.64922068	1,728.00
97. Las microindustrias.	167.51792189	177.56899720	178.00
98.I.	1,227.44950037	1,301.09647040	1,301.00
98.V.	1,736.09482683	1,840.26051644	1,840.00
98.VI.	872.61608401	924.97304905	925.00
98.VIII.1.	2,209.71367871	2,342.29649944	2,342.00
98.VIII.2.	6,632.18681654	7,030.11802553	7,030.00
98.VIII.3.	11,056.18284456	11,719.55381524	11,720.00
98.VIII.4.	15,477.13309219	16,405.76107772	16,406.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
98.VIII.5.	19,943.77004579	21,140.39624853	21,140.00
98.VIII.6.	22,155.00661470	23,484.30701158	23,484.00
98.VIII.7.	26,586.00000000	28,181.16000000	28,181.00
98.VIII.8.	33,233.00000000	35,226.98000000	35,227.00
98. Por la inscripción de créditos.	1,206.12903759	1,278.49677984	1,278.00
98. Cancelación de la inscripción.	873.63405632	926.05209970	926.00
99.I.	2,209.71367871	2,342.29649944	2,342.00
99.II.	2,214.28234931	2,347.13929027	2,347.00
99.III.	2,214.28234931	2,347.13929027	2,347.00
99.IV.	2,214.28234931	2,347.13929027	2,347.00
100.I.A.)	1,041.65689610	1,104.15630987	1,104.00
100.I.B.)	83.75896094	88.78449860	89.00
100.I.C.)	1,030.99666471	1,092.85646459	1,093.00
100.I.C.) Expedición de certificados.	n.a.	n.a.	221.00
100.I.D.)	1,200.03747679	1,272.03972540	1,272.00
100.I.D.) Expedición de certificados automatizados.	n.a.	n.a.	221.00
100.I. Tratándose de terrenos.	520.82844805	552.07815493	552.00
100.II.	872.61608401	924.97304905	925.00
100.III.	83.75896094	88.78449860	89.00
100.IV.	1,041.65689610	1,104.15630987	1,104.00
100.V.	880.23053501	933.04436711	933.00
100.VI.	458.38994989	485.89334689	486.00
100.VII.	1,030.99666471	1,092.85646459	1,093.00
100.VIII.	83.75896094	88.78449860	89.00
101.	662.45723655	702.20467075	702.00
101. Por devolución de documentos.	92.13520000	97.66331200	98.00
101. Por cotejo de documentos.	170.56370229	180.79752442	181.00
101. Por inscripción o anotación.	552.80914223	585.97769076	586.00
102.I.	83.75896094	88.78449860	89.00
102.III.	111.17098453	117.84124360	118.00
102.IV.	843.68117023	894.30204045	894.00
102.V.	83.75896094	88.78449860	89.00
102.VI.	1,621.87806191	1,719.19074562	1,719.00
102.VII.	1,731.52615624	1,835.41772561	1,835.00
102.VIII.	816.26914665	865.24529545	865.00
102.IX.	834.54382904	884.61645878	885.00
102.X.	83.75896094	88.78449860	89.00
102.XI.	83.35377881	88.35500554	88.00
102.XII.	83.74000000	88.76440000	89.00
Subsección Cuarta			
Dirección General del Registro Civil			
104.I.	117.91058400	124.98521904	125.00
104.II.	n.a.	n.a.	91.00
104.III.A).1.	94.09026400	99.73567984	100.00
104.III.A).2.	82.18010400	87.11091024	87.00
104.III.B).	53.59572000	56.81146320	57.00
104.IV.	1,613.82668000	1,710.65628080	1,711.00
104.V.A.)	21.43828800	22.72458528	23.00
104.V.B.)	21.43828800	22.72458528	23.00
104.VI.	125.05668000	132.56008080	133.00
104.VII.	n.a.	n.a.	106.00
104.VIII.	14.29219200	15.14972352	15.00
104.IX.	7.14609600	7.57486176	8.00
104.X.	387.08020000	410.30501200	410.00
104.XI.	593.12596800	628.71352608	629.00
104.XII.	113.00000000	119.78000000	120.00
104.XIII.	n.a.	n.a.	Exento
104.XIV.	n.a.	n.a.	353.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
104.XVI.	n.a.	n.a.	353.00
104.XVI.	n.a.	n.a.	471.00
104.XVIII.	n.a.	n.a.	1,988.00
104.XIX.	n.a.	n.a.	353.00
104.XX.	n.a.	n.a.	Exento
104.XXI.	n.a.	n.a.	124.00
Sección Décima Segunda Secretaría del Trabajo			
105.I.	n.a.	n.a.	3,436.00
105.II.1.	n.a.	n.a.	210.00
105.II.2.	n.a.	n.a.	380.00
105.III.1.	n.a.	n.a.	2,518.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
105.III.2.	n.a.	n.a.	3,584.00
105.III.3.	n.a.	n.a.	3,584.00
105.III.4.	n.a.	n.a.	3,584.00
105.III.5.	n.a.	n.a.	350.00
105.III.6.	n.a.	n.a.	3,000.00
105.III.7.	n.a.	n.a.	950.00
105.IV.	n.a.	n.a.	3,584.00

* Tarifa a ocho decimales con datos de la Secretaría de Finanzas.
n.a.: no aplica.

Quinto.- La actualización de las cuotas fijas establecidas en la fracción IV del artículo 60 E relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se realizó sobre los valores históricos no redondeados que tiene la Secretaría de Finanzas en sus registros, aplicando el factor de actualización de 1.060, tal como se muestra a continuación:

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2022 redondeada
	(A)	(B) = (A) * 1.060	(C) = (B) redondeo dos decimales
60 E.IV.A). Hasta 4	374.00000000	396.44000000	396.00
60 E.IV.A).De 5 a 6	540.00000000	572.40000000	572.00
60 E.IV.A).De más de 6	658.00000000	697.48000000	697.00
60 E.IV.B).1	315.79074630	334.73819108	335.00
60 E.IV.B).2	535.47126547	567.59954140	568.00
60 E.IV.C)	1,163.30820378	1,233.10669600	1,233.00
60 E.IV.D)	259.62243174	275.19977765	275.00

* Tarifa a ocho decimales con datos de la Secretaría de Finanzas.

Sexto.- La actualización de las cuotas fijas establecidas en el artículo 60 G relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se realizó sobre los valores históricos no redondeados que tiene la Secretaría de Finanzas en sus registros, considerando la variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor observada en el mes de noviembre de 2021 (7.37%):

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2022 actualizada con inflación	Tarifa 2022 redondeada
	(A)	(B) = (A) * 1.0737	(C) = (B) redondeo dos decimales
60 G. Aeronaves nuevas	13,886.80847759	14,910.26626238	14,910.27
60 G. Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros	14,957.80777014	16,060.19820280	16,060.20

* Tarifa a ocho decimales con datos de la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Segundo.- Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero.- Hágase del conocimiento de las Dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México y de las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Ingresos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintidós.- **JOSÉ ARTURO LOZANO ENRÍQUEZ.- SUBSECRETARIO DE INGRESOS.- RÚBRICA.**